



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 236

Bogotá, D. C., jueves, 5 de mayo de 2016

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 171 DE 2016 SENADO

por medio del cual se promueve la siembra obligatoria de árboles - Ley Siembra Verde.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley busca promover la siembra obligatoria de árboles en todo el territorio nacional, como estrategia de conservación y protección de ecosistemas y de concienciación del valor del árbol como elemento fundamental de sostenibilidad ambiental.

Artículo 2°. *Deber de sembrar árboles.* Gozar de un medio ambiente sano es un derecho y es deber de todos los colombianos protegerlo, conservarlo y restaurarlo. Quien cumpla este deber promoviendo la siembra y mantenimiento de árboles en el territorio nacional será reconocido por las autoridades. Las autoridades facilitarán y estimularán la siembra de árboles como estrategia de conservación, restauración y sustitución, garantizando un desarrollo sostenible.

Artículo 3°. *Certificado Siembra Verde.* Créese el Certificado Siembra Verde como plena prueba del cumplimiento del deber de plantar 5 árboles en el territorio nacional.

El certificado tendrá validez de un año contado a partir de la fecha de su expedición, la cual no tendrá costo, y será expedido por las autoridades ambientales o privados que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible faculte para ello.

Para que el certificado pueda ser expedido, los árboles plantados deberán cumplir con las características de especie, piso térmico, fitosanidad, suelo y demás que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en colaboración con las entidades miembro del Sistema Nacional Ambien-

tal (SINA), siendo prioritaria la siembra de especies en vía o peligro de extinción y ecosistemas estratégicos.

Todo ciudadano colombiano deberá obtener el Certificado Siembra Verde al menos una vez.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará lo relacionado con el Certificado Siembra Verde, determinando el tiempo y forma de expedición, los requisitos que deban cumplir quienes deseen expedirlo, la caracterización de plantación y mantenimiento de árboles y demás elementos necesarios para su implementación.

La reglamentación deberá ser expedida dentro de los primeros 8 meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Parágrafo 2°. Los distintos organismos ambientales y jardines botánicos en donde los hubiere darán orientación especial sobre especies forestales y frutales a plantar.

Artículo 4°. *Beneficios ciudadanos.* Quien obtenga el Certificado Siembra Verde de acuerdo a lo establecido en la presente ley, gozará de los siguientes beneficios:

1. Quien siembre un árbol en el año inmediatamente anterior será preferido en la adjudicación de becas educativas, de predios rurales y de subsidios de vivienda que ofrezca el Estado en caso de igualdad de condiciones establecidas en concurso abierto, frente a quienes injustificadamente no lo hicieron.

2. Quien siembre un árbol en el año inmediatamente anterior será preferido en la lista de elegibles para un empleo de carrera del Estado en caso de igualdad de puntaje, frente a quienes injustificadamente no hubieren hecho.

3. Quien siembre un árbol el año inmediatamente anterior al examen de ingreso a instituciones públicas o privadas de educación superior será preferido por

estas frente a quienes injustificadamente no lo hayan hecho, en caso de igualdad de puntaje en los exámenes de ingreso.

4. Quien siendo menor de edad ingrese en una institución oficial de educación superior y siembre un árbol en el año inmediatamente anterior al inicio del primer periodo académico, tendrá derecho a un descuento de un 10% del costo de la matrícula, por ese periodo.

5. Quien como estudiante de una institución oficial de educación superior siembre un árbol en el año inmediatamente anterior al inicio del periodo académico tendrá derecho a un descuento de un 5% del costo de la matrícula, por una única vez. Este beneficio no es acumulable con aquel del numeral anterior.

Artículo 5°. *Descuentos*. Durante los dos años siguientes obtener el certificado Siembra Verde se tendrá derecho a los siguientes descuentos:

a) Diez por ciento (10%) del valor a cancelar por concepto del trámite de apostilla o legalización de documentos;

b) Diez por ciento (10%) del valor a cancelar por concepto de copia de registro civil de nacimiento o de defunción;

c) Diez por ciento (10%) del valor a cancelar por concepto de expedición de certificado de tradición y libertad de inmuebles;

d) Diez por ciento (10%) del valor a cancelar por la expedición de la tarjeta profesional.

Artículo 6°. *Beneficios a instituciones educativas*. El Gobierno nacional otorgará reconocimientos especiales e incentivos a las instituciones educativas que establezcan voluntariamente un descuento en el valor de la matrícula de los estudiantes que cuenten con un Certificado Siembra Verde emitido en el año inmediatamente anterior al periodo académico.

Los Proyectos Ambientales Escolares (PRAE) que incluyan estrategias de reforestación serán incentivados acorde a las políticas que el Ministerio de Educación establezca para ello.

Parágrafo. El valor del descuento a que hace referencia el presente artículo no podrá ser trasladado de ninguna forma, ni imputado como costo adicional en los reajustes periódicos.

Artículo 7°. *Día del Árbol*. Declárese el día veintinueve (29) de abril de cada año como el “Día del árbol”. Durante este día, todos los años, el Gobierno Nacional y las administraciones seccionales y locales deberán divulgar el contenido de esta ley a través de los medios de comunicación del Estado, así como en los establecimientos de educación media y superior.

Artículo 8°. *Gran Condecoración del Árbol*. Instítuyase la Gran Condecoración del Árbol como galardón para quienes a través de sus acciones ejemplares preserven los árboles y fomenten su siembra. Dicho galardón se entregará en los niveles municipal, departamental y nacional.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible en coordinación con los Ministerios de Educación y de Cultura, entregarán dicho galardón de forma bianual.

Parágrafo. El Ministerio de Cultura reglamentará lo establecido en el presente artículo.

Artículo 9°. *Viveros*. Los municipios, gobernaciones y Corporaciones Autónomas Regionales deberán establecer viveros en sus respectivas jurisdicciones para entregar gratuitamente plántulas o árboles.

Dichos viveros no podrán ser menores de 100.000 unidades.

Los viveros de las Corporaciones Autónomas Regionales deberán entregar como mínimo 1.000.000 árboles por año.

Artículo 10. *Jornadas de capacitación*. El Ministerio de Educación y el SENA realizarán jornadas anuales de capacitación básica sobre siembra de árboles, en todos los municipios de Colombia.

Artículo 11. *Informe semestral*. La Federación Colombiana de Municipios presentará al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible un informe semestral de avance sobre la siembra de árboles. Dicho informe incluirá los datos por municipio y totalizados a nivel nacional.

El informe deberá ser difundido por los distintos medios audiovisuales y redes sociales.

Artículo 12. *Árbol simbólico*. En los parques centrales de las cabeceras municipales en donde no exista, se sembrará un árbol simbólico de gran tamaño, adoptándolo por acuerdo del Concejo respectivo como el árbol municipal.

Artículo 13. *Emisión de serie filatélica*. Autorícese al Gobierno nacional la emisión de una serie filatélica alusiva a la presente ley, con imágenes de los árboles adoptados a nivel municipal.

Artículo 14. *Copia diplomática*. Se enviará copia de la presente ley a todas las embajadas colombianas, con el fin de difundirla como ejemplo a replicarse.

Artículo 15. *Vigencias y derogatorias*. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



OSCAR MAURICIO LIZCANO
Senador de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Si supiera que el mundo ha de acabar mañana, yo hoy, aún, sembraría un árbol”.

Martín Luther King, Jr.

Hoy más que nunca es indispensable que el país acometa, como plan de emergencia, la trascendental empresa de impulsar, sin pausa, la siembra masiva de árboles en todo el territorio nacional.

Esta iniciativa, que hoy presento con entusiasmo, ha sido promovida de tiempo atrás por el ex gobernador del Tolima, Ariel Armel Arenas. Cuenta además con el concurso del profesor Paolo Lugari, experto

ecologista, quien fundó en Colombia el centro Las Gaviotas hace más de cuarenta años.

El articulado ha sido diseñado luego de una profunda revisión de la literatura científica y política sobre la importancia de los árboles y el problema de la deforestación. A continuación se exponen los motivos del proyecto, en el siguiente orden:

1. Objeto del proyecto de ley.
2. Objetivos específicos.
3. Justificación y consideraciones generales.
4. Marco jurídico.
5. Derecho comparado.
6. Iniciativas anteriores.
7. Contenido normativo.

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley busca fomentar el sembrado de árboles como estrategia de apoyo a la construcción y protección de un medio ambiente sostenible, promoviendo una cultura y conciencia ecológica en la ciudadanía. Este objetivo se plantea en dos frentes: el de medidas educativas que fomenten el cultivo y conservación de árboles, y el de incentivos para el sembrado de árboles.

2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Difundir los valores de respeto al medio ambiente y participación ciudadana para lograr una conciencia de nuestros recursos naturales y su valor, con miras a un desarrollo sostenible.
- Contribuir al cambio cultural promoviendo medidas e iniciativas ecológicas que fomenten la siembra de árboles de parte de la ciudadanía.
- Impulsar la siembra de árboles como mecanismo de conexión entre los ciudadanos y la biodiversidad de su país.

3. JUSTIFICACIÓN Y CONSIDERACIONES GENERALES

“La obligación de sembrar un árbol debería ser parte de cada uno de los seres humanos, como actividad innata que persigue perpetuar la vida misma”¹. Los árboles son los reguladores térmicos, acústicos e hídricos, fábricas de oxígeno y eliminadores de dióxido de carbono, y generadores de recursos y hábitat humanos y animales. Cargan consigo la posibilidad de vida. Su importancia se olvida en el día a día porque, al menos en nuestro contexto, los árboles no son poco comunes. Pero problemas como la deforestación hace que sea fundamental el recalcar su importancia.

Los árboles son plantas perennes o vivaces (que viven más de 2 años), cuyo tallo es leñoso y presentan mayor longevidad que otro tipo de plantas. Tienen tres partes características: raíz, tronco y copa. La raíz fija el árbol al suelo; el tronco, cubierto por la corteza, y con un mínimo de diámetro, sostiene la copa; y las ramas son brotes a cierta altura del suelo que usualmente tienen hojas. Algunos árboles presentan

además flores y frutos, y existen especies de árboles que pueden sobrevivir miles de años y superar los 100 metros de altura². Actualmente hay alrededor de 3 millones de billones de árboles, de acuerdo a un estudio realizado por la Universidad de Yale, publicado en la revista científica *Nature*. Se calcula que esta cifra implica que desde que comenzó la civilización humana ha habido una reducción de un 46% en las especies de árboles de la Tierra³. Esto es especialmente grave dada la importancia de los árboles para nuestro planeta y nuestra civilización, la cual se expone de forma breve a continuación.

A. Los árboles son fábricas de oxígeno: Los árboles son el mecanismo natural de nuestro planeta para generar oxígeno. A través del proceso denominado captura de carbono, los árboles extraen dióxido de carbono del aire y generan el oxígeno que necesitamos para respirar y mantener el balance natural;

B. Los árboles son reguladores térmicos e hídricos: Los árboles tienen un potente efecto regulador sobre el clima, modificando la temperatura, el viento, la humedad y la evapotranspiración⁴. Por medio de la evapotranspiración, los árboles exudan grandes volúmenes de agua, estimándose que un total del 70% de las precipitaciones son devueltas a la atmósfera a través de este proceso⁵. El otro 30% proviene de la escorrentía superficial y subterránea, la cual también depende de los árboles, puesto que estos permiten mantener la capa superficial de la Tierra, recolectando y filtrando el agua dulce. Son, entonces, parte fundamental del ciclo hidrológico. Además este proceso permite bajar la temperatura hasta en 6° C⁶;

C. Los árboles generan hábitat: Los árboles constituyen el refugio de múltiples especies de plantas y animales. Se calcula que el 90% de animales y plantas terrestres tienen su hogar en árboles o en sus alrededores⁷. En el Perú, por ejemplo, se han encontrado 43 especies de hormigas viviendo en un solo árbol. Al proveer refugio y alimento, los árboles son el perfecto hogar. De hecho mejoran el hogar de los seres humanos que habitan las ciudades: se sabe que mejoran la calidad de vida de las urbes, puesto que corrigen problemas de ruido y contaminación. Los árboles son barreras naturales contra el ruido y los contaminantes, puesto que las ondas sonoras hacen refracción en su

² Crawford, Marcy. “Calaveras Big Trees Association”. Goldrush World En: <http://www.bigtrees.org>

³ Diario Clarín. ¿Cuántos Árboles crees que hay en la tierra? Septiembre 7 de 2015. En: http://www.clarin.com/sociedad/arboles-planeta-tierra-mundo-bosques-deforestacion-onu-ecologia_0_1426657554.html#cxrecs_s

⁴ DAMA, Los recursos naturales y el Medio Ambiente. 1995.

⁵ Jensen, ME.; Burman, RD. y Allen, RG. (Eds.) (2060): Evapotranspiration and Irrigation Water Requirements. Manuals and Reports on Engineering Practice, N° 70, Committee on Irrigation Water Requirements of the Irrigation and Drainage Division of the American Society of Civil Engineers, ASCE. New York.

⁶ http://www.oni.escuelas.edu.ar/2006/LA_PAMPA/1211/arboles.html

⁷ Rives, Karina. Los árboles sostienen la vida silvestre. Embajada de los Estados Unidos de América. 25 de mayo de 2011. En: http://iipdigital.usembassy.gov/spanish/article/2011/05/20110525110200x0.4072644.html#ax_zz47YkokPjl

¹ Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Día del Árbol. En: <https://www.minambiente.gov.co/index.php/component/content/article?id=737:el-uso-sostenible-de-los-bosques-prioridad-de-minambiente-124>.

superficie rugosa, y retienen partículas y turbulencia⁸. No sobra añadir que también proporcionan belleza paisajística, la cual usualmente repercute en la calidad de vida, puesto que generan bienestar;

D. Los árboles evitan desastres: Los árboles evitan la erosión y las inundaciones, al fijar el suelo, absorber el agua e impedir que la lluvia y los vientos barran la capa superficial. También evitan las sequías, puesto que, como ya se dijo, son parte fundamental del ciclo hidrológico;

E. Los árboles son fuente de desarrollo económico: La explotación de los árboles se ha dado desde la antigüedad. Sus productos (madera, frutos, etc.) se utilizan como combustible, material de construcción, y materia prima para la elaboración de implementos, utilizando desde su corteza hasta su pulpa, la cual es la base de la industria del papel. Adicionalmente provee parte de la industria alimenticia, y genera valor añadido a los inmuebles a través de especies ornamentales y espacios verdes;

F. Los árboles son símbolos culturales: Desde el árbol del conocimiento del Génesis en La Biblia, hasta el árbol de navidad, los árboles permean las diversas culturas. El cristianismo, el budismo, el hinduismo, el islam, entre otros, tienen amplia simbología referente a los árboles. La iconografía del árbol de la vida existe desde las civilizaciones mesopotámicas, perdurando en la mitología griega y romana como, por ejemplo, el árbol de Olivo, relacionado con Atenea y la fundación de su ciudad Atenas. La costumbre de plantar un árbol para fundar un lugar, sea o no sagrado, o para recordar un evento, viene desde tiempos ancestrales. Muchas de las villas y ciudades colombianas, por ejemplo, cuentan con un árbol en su plaza o parque central, el cual fue plantado en el momento de su fundación. Uno de estos lugares es Firavitoba, Boyacá, en cuya plaza de la alcaldía se encuentra un árbol de entre 160 y 170 años.

Los árboles, entonces, mantienen el equilibrio hidrológico y climático del planeta, mientras nos abastecen de alimento y materiales. Así las cosas, no es descabellado afirmar que la deforestación es uno de los problemas medioambientales más graves para nuestro planeta. Entre los efectos derivados de la deforestación se incluyen alteraciones climáticas y de composición química. Afecta la cantidad de lluvias, la composición del suelo y la humedad. Además, aumenta el calentamiento global en tanto que no permite la adecuada eliminación o conversión del dióxido de carbono, gas de efecto invernadero.

La Tierra ya cuenta con ejemplos prácticos de los devastadores efectos de la deforestación, como por ejemplo el caso del desierto Harappan en Pakistán. De acuerdo con un estudio del Instituto Oceanográfico Woods Hole, la civilización Harappan fue la más grande, pero menos conocida de la antigüedad, desapareció debido a que la deforestación y creciente aridez de la región cambió el patrón de lluvias y secó los ríos, obligando a sus habitantes a migrar hacia el este. El sistema agrícola de los Harappan se encon-

traba basado en las inundaciones de los ríos, pero la fuerte urbanización y tala de los árboles disminuyó las lluvias del monzón, debilitando las cuencas hídricas. Esto llevó a que los rastros de esta importante civilización se perdieran hasta ser redescubiertos por los arqueólogos en 1920⁹.

Colombia es el tercer país del mundo con mayor biodiversidad, y no ha sido ajena a los efectos devastadores de la deforestación. En Colombia el Ideam monitorea y hace seguimiento a la deforestación, como parte de la implementación del Programa de Monitoreo y Seguimiento de los Bosques y áreas de aptitud forestal. Dicho Instituto ha valorado en dos indicadores la deforestación, tomando como base el periodo 1990:

- De resolución espacial gruesa: a escala 1:500.000, con resolución espacial gruesa de 250 metros, se realiza con temporalidad semestral, identificando los núcleos activos de deforestación para emitir alertas tempranas.

- De resolución espacial media: a escala 1:100.000, con resolución espacial media de 30 metros, se realiza anualmente para detallar precisamente la superficie deforestada en el país¹⁰.

Para el año 2012 el bosque natural cubría el 52,6% del área continental colombiana (aproximadamente 60.013.580 ha). Esto quiere decir que en casi 20 años se ha reducido la superficie de bosque natural en un 3,8%, casi 4.335.582 ha.

Tabla 1. Proporción de la superficie cubierta por bosque natural. 1990, 2000, 2005, 2010, 2012. Colombia

Año	Superficie cubierta por bosque natural	Superficie sin información		Porcentaje de la superficie cubierta por bosque natural	
	Hectáreas (ha)	Hectáreas (ha)	Porcentaje%	Porcentaje%	
1990	64.862.451	2.495.934	2,2	56,8	
2000	62.497.758	1.998.484	1,8	54,7	
2005	61.109.621	2.255.505	2,0	53,5	
2010	60.507.592	1.327.865	1,2	53,0	
2012	60.013.580	1.776.044	1,6	52,6	

Fuente: Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam). Subdirección de Ecosistemas e Información Ambiental. Grupo de Bosques 2014. Proyecto Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono. Bogotá, D. C., Colombia.

El Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono (SMBYC) del Ideam y el Ministerio de Desarrollo Sostenible, identificó 140,356 hectáreas deforestadas en 2014. Esto implica un aumento en un 16% en la tasa de deforestación con relación al año 2013 (120,934 ha)¹¹. Esta deforestación se dio principalmente en la región amazónica, siendo la región Caribe la que presentó para ese año la mayor pérdida de bosque. Para 2014, 753 municipios registraron al

⁹ Freeman, James. Study Suggest Climate Change led to collapse of Harappan Civilization. Sci-News. Mayo 28 de 2012. En: <http://www.sci-news.com/archaeology/article00350.html>

¹⁰ IDEAM, Monitoreo y seguimiento de la deforestación en Colombia. En: <http://www.ideam.gov.co/web/ecosistemas/deforestacion-colombia>

¹¹ IDEAM, Aumenta la deforestación en Colombia para 2014. En: http://www.ideam.gov.co/web/sala-de-prensa/noticias/-/asset_publisher/96oXgZAhHrhJ/content/aumenta-deforestacion-en-colombia-para-2014

⁸ Corporación Autónoma Regional del Quindío. Árbol Urbano. En: <https://www.crq.gov.co/Documentos/DESCARGA%20DE%20DOCUMENTOS/ARBOL%20URBANO.pdf>

menos una hectárea deforestada. La siguiente tabla muestra la deforestación en 2014, disgregada por departamentos:

Tabla 2. Deforestación por Departamento

* Departamentos	Deforestación 2014 (ha)	% Nacional Deforestación 2014
CAQUETÁ	29.245	20,84
ANTIOQUIA	21.032	14,98
META	13.727	9,78
PUTUMAYO	11.106	7,91
CHOCÓ	10.353	7,38
NORTE DE SANTANDER	8.283	5,90
GUAVIARE	6.892	4,91
BOLÍVAR	4.860	3,46
NARIÑO	4.178	2,98
SANTANDER	4.110	2,93
ARAUCA	3.913	2,79
CASANARE	3.450	2,46
CÓRDOBA	2.734	1,95
VICHADA	2.589	1,84
VAUPÉS	1.967	1,40
AMAZONAS	1.723	1,23
CAUCA	1.707	1,22
MAGDALENA	1.427	1,02
GUAINÍA	1.300	0,93
VALLE DEL CAUCA	1.105	0,79
CALDAS	874	0,62
CESAR	786	0,56
LA GUAJIRA	651	0,46
BOYACÁ	511	0,36
SUCRE	440	0,31
RISARALDA	413	0,29
HUILA	386	0,28
TOLIMA	295	0,21
CUNDINAMARCA	191	0,14
ATLÁNTICO	55	0,04
QUINDÍO	50	0,04
BOGOTÁ, D.C.	0	0,00

Fuente: Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam).

Las causas principales de la deforestación en Colombia son la minería ilegal, la conversión a áreas agropecuarias, la tala ilegal y los incendios forestales. También incide la deforestación asociada a cultivos ilícitos, particularmente, en los departamentos de Caquetá, Norte de Santander, Putumayo, Guaviare, Meta, Nariño y Antioquia.

Es necesario tomar medidas para que la deforestación pare y retroceda. El plantar árboles es la cura lógica y natural para esto. Grandes campañas han sido lideradas en el mundo para plantar árboles. Naciones Unidas, por ejemplo, lideró la campaña de los Mil Millones de Árboles en 2006, cediéndola en 2011 a la Fundación Plantemos para el Planeta¹². Plantar árboles es la solución económica (en tanto que es barata y además genera rendimientos), políticamente plausible, democrática (puesto que todos podemos participar en ella) y efectiva.

¹² Naciones Unidas. La ONU y el cambio climático. Plantemos para el planeta: campaña de los mil millones de árboles. En: <http://www.un.org/climatechange/es/blog/2014/08/plant-planet-billion-tree-campaign-2/>

El presente proyecto de ley parte de una visión activa del ciudadano frente a la responsabilidad de cuidar el medio ambiente, y particularmente, proteger los árboles. Como lo ha señalado la política de educación ambiental, “podría afirmarse que el nuevo ciudadano es aquel que está comprometido a participar concertadamente en el proceso continuo de construcción de una nueva cultura, una nueva sociedad, un nuevo país y lo hace consciente que es parte responsable de lo que sucede en el planeta y de lo que ocurrirá en el futuro”¹³.

Si bien debería de ser un incentivo suficiente el preservar el medioambiente para las generaciones presentes y futuras, la presente ley propone incentivos adicionales que promuevan que los colombianos siembren árboles. El cambio de actitud frente a la deforestación es fundamental. Imponer y motivar la siembra de árboles no solo contrarresta los efectos negativos de la deforestación, sino que además crea un vínculo entre quien siembra y lo sembrado. Las nuevas generaciones desconocen el valor de la siembra, y por lo tanto, motivarlos a sembrar árboles también los acerca a ese concepto básico para el cuidado de nuestro planeta. Así, se pretende crear un conocimiento del entorno natural, creando responsabilidad de la ciudadanía frente a la renovación y conservación de nuestro medio ambiente.

Respetar y mantener los árboles es un deber medioambiental y cultural permanente, y este proyecto de ley impulsará su cumplimiento. Como el naturalista y autor español Joaquín Araújo dijo alguna vez, “quien planta árboles está al lado de la eternidad. Nuestra codicia legítima de más bosques es la búsqueda de una humanidad más humana”.

4. Marco jurídico

El presente proyecto de ley está enmarcado en el derecho al medio ambiente sano, así:

Marco constitucional

La Constitución Política de Colombia contiene cerca de 30 disposiciones referentes al Medio Ambiente, estableciendo su valor como un derecho y un deber colectivo, y su preservación como una obligación del Estado y de los particulares dentro de un modelo de desarrollo sostenible. Este compromiso frente al medio ambiente como Nación se puede evidenciar en los siguientes artículos de la Carta Política:

“Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

¹³ Ministerio de Ambiente 1999 pág. 118.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; (...)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; (...). (Subrayado fuera del texto).

Marco legal

El marco legal sobre salud al cual se ajusta la presente iniciativa se puede dividir en dos grupos: las normas medioambientales, y las normas específicas de educación ambiental.

A. Normas medioambientales:

- **Ley 2ª de 1959**, por la cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables.

- **Ley 23 de 1973**, por medio de la cual se establece el control de la contaminación y estrategias para la conservación y recuperación de los recursos naturales.

- **Decreto-ley 2811 de 1974**, Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, el cual regula el uso y aprovechamiento de los recursos, entre otros el hídrico. También señala las categorías de las áreas protegidas para conservación de los recursos forestal, suelo e hídrico. Establece además la categoría de parques nacionales naturales.

- **Decreto 877 de 1976**, sobre el manejo del recurso forestal, señalando las prioridades frente a su uso.

- **Ley 9ª de 1979**, Código Sanitario Nacional, que establece los parámetros para el control de las actividades que afecten el medio ambiente.

- **Ley 99 de 1993**, por la cual se crea el Ministerio del Medio ambiente, organiza el SINA, reorganiza las CAR, establece los fundamentos de la política ambiental, define las licencias ambientales.

- **Decreto 1791 de 1996**, sobre el manejo forestal, señalando los usos de este recurso así como su aprovechamiento.

- **Decreto 2372 de 2010**, que reglamenta el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

- **Resolución 918 de 2011**, que establece requisitos y procedimiento para sustracción de áreas en reservas forestales.

B. *Educación Ambiental*: La educación ambiental ha sido adelantada mediante diversos instrumentos legales, entre los cuales se pueden contar:

- **Decreto 1337 de 1978**, Reglamenta cursos de ecología para la educación formal. Esto solo se llevó a cabo en algunos colegios del país.

- **Ley 99 de 1993**, Establece la coordinación de acciones en educación ambiental de parte del Ministerio de Ambiente y el Ministerio de Educación.

- **Ley 70 de 1993**, Esta ley inserta la educación ambiental en los programas de etnoeducación.

- **Ley General de Educación 115 de 1994**, Señala la educación ambiental como obligatoria en la educación formal.

- **Ley 1549 de 2002**, por medio de la cual se fortalece la institucionalización de la política nacional de educación ambiental y su incorporación efectiva en el desarrollo territorial.

- **Convenio Ministerio de Educación Nacional y Universidad Nacional de Colombia-IDEA, 1992**. Mediante este convenio se generaron los parámetros conceptuales y metodológicos para los Proyectos Ambientales Escolares (PRAES).

Marco de Derecho Internacional

La protección al medio ambiente ha sido desarrollada en múltiples instrumentos internacionales que hacen parte de nuestra normatividad¹⁴, así:

• **Declaración del Día del Árbol**: Existe el Día Internacional del Árbol, celebrado el 21 de marzo. Es conocido también como el Día Forestal Mundial y surgió de una recomendación del Congreso Forestal Mundial celebrado en Roma en 1969, la cual fue aceptada por la Organización de Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) en 1971.

• **Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo**, cuyo objetivo es establecer una alianza mundial equitativa, mediante la creación de nuevos niveles de cooperación entre los Estados, los sectores claves de las sociedades y las personas, procurando alcanzar acuerdos internacionales en los que se respeten los intereses y se proteja la integridad del sistema ambiental.

• **Ley 164 del 27 de octubre de 1994**, mediante la cual se ratifica el Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático, el cual propende por lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera, a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático.

• **Ley 629 de 27 diciembre 2000**, por medio de la cual se aprueba el "Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cam-

¹⁴ Observatorio de la Normatividad Ambiental. Marco Normativo Ambiental en los Países de la CIER. En: <https://sites.google.com/site/marconormativoambiental/home>

bio Climático”, hecho en Kyoto el 11 de diciembre de 1997 cuyo objetivo es la reducción de emisiones y fomentar a la eficiencia energética.

- **Ley 29 de 1992**, Por medio de la cual se aprueba el “Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono”, suscrito en Montreal el 16 de septiembre de 1987, con sus enmiendas adoptadas en Londres el 29 de junio de 1990 y en Nairobi el 21 de junio de 1991.

- **Ley 306 de 5 de agosto de 1996**, aprueba la Enmienda de Copenhague al Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono, suscrita en Copenhague el 25 de noviembre de 1992.

- **Ley 960 de 28 junio de 2005**, por medio de la cual se aprueba la Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, adoptada en Beijing, China, el 3 de diciembre de 1999.

- **Ley 30 del 5 de marzo de 1990**, ratifica el Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono, que busca evitar los impactos potencialmente nocivos de la modificación de la capa de ozono sobre la salud humana y el medio ambiente y propende por una mayor investigación con el fin de aumentar el nivel de conocimientos científicos al respecto.

- **Ley 165 de 9 de noviembre de 1994**, aprueba el Convenio sobre la Diversidad Biológica cuyos objetivos son la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos. Este convenio fue ratificado mediante la Ley 165 del 9 de noviembre de 1994.

- **Ley 45 de 1983**, ratifica el Convenio de las Naciones Unidas para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, celebrado en París el 16 de noviembre de 1972. En sus artículos 4° y 5°, la Convención establece:

“Artículo 4° *Preservación de la vida en la tierra*. Las generaciones actuales tienen la responsabilidad de legar a las generaciones futuras un planeta que en un futuro no esté irreversiblemente dañado por la actividad del ser humano. Al recibir la Tierra en herencia temporal, cada generación debe procurar utilizar los recursos naturales razonablemente y atender a que no se comprometa la vida con modificaciones nocivas de los ecosistemas y a que el progreso científico y técnico en todos los ámbitos no cause perjuicios a la vida en la Tierra.

“Artículo 5°. *Protección del medio ambiente*. 1. Para que las generaciones futuras puedan disfrutar de la riqueza de los ecosistemas de la Tierra, las generaciones actuales deben luchar en pro del desarrollo sostenible y preservar las condiciones de la vida y, especialmente, la calidad e integridad del medio ambiente. 2. Las generaciones actuales deben cuidar de que las generaciones futuras no se expongan a una contaminación que pueda poner en peligro su salud o su propia existencia. 3. Las generaciones actuales han de preservar para las generaciones futuras los recursos naturales necesarios para el sustento y el desarrollo de la vida humana”.

5. Derecho comparado

Como se ha visto, existen varios instrumentos de derecho internacional que promueven la protección a los árboles y bosques. Además, usualmente cada país tiene su propio cuerpo normativo referente al tema. En Turquía, por ejemplo, la ley forestal protege los bosques urbanos y las áreas recreativas boscosas. En Kenia se estimula plantar árboles en zonas periurbanas, y la corta de árboles requiere un plan de compensaciones aprobado por el gobierno. En Austria los árboles están protegidos por una ley especial de protección. En Brasil, específicamente en Curitiba, se establece que el cortar árboles de zona urbana requiere autorización gubernamental, y compensación dando dos árboles por cada árbol talado¹⁵. En Pakistán existen zonas de bosques privados, bosques que se estimulan en la India por medio de su legislación, estimulando además la explotación comercial de los bosques en uno de sus Estados.

En cuanto a normas específicas sobre árboles en derecho comparado, primero debe mencionarse que varios países han adoptado días nacionales del árbol, así como días de sus árboles nacionales. Entre otros ejemplos, se mencionan:

- Argentina, que lo celebra el 29 de agosto, desde el año de 1900.

- Bolivia, que lo celebra el 1° de octubre, realizando campañas en colegios e instituciones ambientales.

- Chile, que lo celebra el 6 de julio.

- China, que lo celebra el 12 de marzo, realizando campañas para que los estudiantes planten árboles ese día.

- Ecuador, país que lo celebra el 22 de mayo.

- España, que celebra el día internacional de los bosques el 21 de marzo, pero cada ayuntamiento organiza su propio día del árbol, realizando fiestas desde febrero hasta principios de marzo.

- Guatemala, que lo celebra el 22 de mayo con campañas de reforestación.

Por otra parte, deben mencionarse los esfuerzos de algunos países para fomentar la siembra y proteger el arbolado.

a) Argentina: la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sancionó en 2009 la Ley del Arbolado Público Urbano, la cual establece, entre otras medidas, campañas de educación sobre la importancia de los árboles¹⁶;

b) España: el país ibérico, de donde surgió la idea de declarar el Día del Árbol, ha tenido varias normas y propuestas frente a la reforestación. Entre las más recientes se encuentra un proyecto de Ley de Defensa y Fomento del Arbolado Urbano en Aragón, la cual establecía que se tendría que plantar un árbol

¹⁵ FAO. Política y Legislación. En: <http://www.fao.org/docrep/005/y2328s/y2328s06.htm>

¹⁶ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ley de Arbolado Público Urbano. En: <http://www2.cedom.gob.ar/es/legislacion/normas/leyes/ley3263.html>

por cada espacio nuevo de parqueo, entre otras muchas medidas¹⁷;

c) Chile: En el año 2000 el Congreso chileno estudió una iniciativa llamada la Ley del Árbol, la cual proponía medidas como que cada propietario de inmuebles con árboles sería responsable de su cuidado, y la reposición de árboles dañados¹⁸;

d) Brasil: el diputado brasileño Manato, del Partido Democrático Laboralista, planteó en 2008 un proyecto de ley que pretendía que para poder casarse, divorciarse, comprar automóviles o construir viviendas, los brasileños tuviesen que plantar una cierta cantidad de árboles. Para casarse la cifra sería de 10 árboles, para divorciarse de 25, y para adquirir un vehículo pesado, 60 árboles¹⁹. Esto, se calculaba, supondría 60 millones de árboles al año, contrarrestando los altos índices de deforestación de este país.

6. Impacto fiscal

El presente proyecto de ley, al no ordenar gasto, no comprende un impacto fiscal y, por lo tanto, no requiere cumplir con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, ni se encuentra condicionado al aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

7. Iniciativas anteriores

El Congreso de la República ha discutido varias iniciativas que buscan los mismos objetivos del presente proyecto. Entre ellas se pueden citar:

- **Proyecto de ley 13 de 2012 Senado**, por la cual se dictan normas para la protección y fomento del arbolado y los bosques urbanos y periurbanos y se dictan otras disposiciones. Presentado por el honorable Senador Carlos Alberto Baena López, y la honorable Representante Gloria Stella Díaz Ortiz, del Movimiento Político MIRA, este proyecto proponía medidas para la protección del arbolado urbano a través de obligaciones para la ciudadanía, las Corporaciones Autónomas Regionales, el Ministerio de Ambiente, las Entidades Distritales y las empresas de servicios públicos domiciliarios, entre otros. Este proyecto fue archivado el 20 de junio de 2014, en consonancia al artículo 190 de la Ley 5ª de 1992. El texto del proyecto se encuentra publicado en la *Gaceta del Congreso* número 454 de 2012 y su primera ponencia en la *Gaceta del Congreso* número 899 de 2012.

- **Proyecto de ley número 61 de 2013 Senado**, por medio de la cual se dicta la Ley del Árbol y se dictan otras disposiciones. El proyecto fue presentado por los honorables Senadores Jorge Eduardo Londoño Ulloa y Carlos Amaya. El texto del proyecto se encuentra publicado en la *Gaceta del Congreso* número 637 de 2013, y su primera ponencia en la *Gaceta del Congreso* número 1.000 de 2013.

¹⁷ El Periódico de Aragón. Una Ley obligará a plantar un árbol por cada nueva plaza de aparcamiento. Julio de 2008. En: http://www.elperiodicodearagon.com/noticias/temadía/ley-obligara-plantar-arbol-nueva-plaza-aparcamiento_427950.html

¹⁸ Del Pozo, Santiago. Ley del Árbol en Chile. En: <http://arboriculturaurbana.blogspot.com.co/2010/03/ley-del-arbol-en-chile-primero-proyecto.html>

¹⁹ El Blog Verde. Para vivir en Brasil habrá que plantar muchos árboles. En: <http://elblogverde.com/para-vivir-en-brasil-habra-que-plantar-muchos-arboles/>

8. Contenido normativo

A continuación una explicación del articulado de la iniciativa.

Artículo 1°. Establece el objeto de la ley en la promoción de la siembra de árboles.

Artículo 2°. *Deber de sembrar árboles.* Gozar de un medio ambiente sano es un derecho y es deber de todos los colombianos protegerlo, conservarlo y restaurarlo. Quien cumpla este deber promoviendo la siembra y mantenimiento de árboles en el territorio nacional será reconocido por las autoridades. Las autoridades facilitarán y estimularán la siembra de árboles como estrategia de conservación, restauración y sustitución, garantizando un desarrollo sostenible.

Artículo 3°. Crea el Certificado Siembra Verde como prueba deber de plantar 5 árboles en el territorio nacional. Establece la gratuidad y validez del mismo en 1 año, y los requisitos para que pueda obtenerse. Sus parágrafos establecen la colaboración interinstitucional para reglamentar el certificado.

Artículo 4°. Determina los beneficios que obtendrán quienes cuenten con un Certificado Siembra Verde durante su vigencia. Entre estos se cuentan beneficios para adjudicación de becas y subsidios, preferencia en empleos de carrera administrativa e ingreso a instituciones educativas públicas o privadas, y descuentos de costos de matrícula en educación superior.

Artículo 5°. Establece cuatro descuentos distintos para quien obtenga el certificado Siembra Verde, los cuales podrán usarse durante los dos años siguientes a su expedición. Estos descuentos recaen sobre el valor a cancelar por concepto del trámite de apostilla o legalización de documentos, copia de registro civil de nacimiento o de defunción, expedición de certificado de tradición y libertad de inmuebles y expedición de la tarjeta profesional.

Artículo 6°. Obliga al Gobierno nacional a otorgar reconocimientos e incentivos a instituciones educativas que establezcan descuentos en el valor de la matrícula para quienes cuenten con el Certificado Siembra Verde, así como para quienes tengan PRAE que incluyan estrategias de reforestación.

Artículo 7°. Declara el día veintinueve (29) de abril de cada año como el “Día del árbol”, estableciendo que se deberá divulgar el contenido de esta ley en dicho día. Antes este día estaba establecido por vía de decreto en 1941²⁰.

Artículo 8°. Instauro el premio Gran Condecoración del Árbol para quienes a través de sus acciones promuevan y protejan la siembra de árboles.

Artículo 9°. Obliga a municipios, gobernaciones y Corporaciones Autónomas Regionales a establecer viveros en sus respectivas jurisdicciones para entregar gratuitamente plántulas o árboles.

Artículo 10. Determina que el Ministerio de Educación en conjunto con el SENA realizará jornadas anuales de capacitación básica sobre siembra de árboles, en todos los municipios de Colombia.

²⁰ Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Día del Árbol. En: <https://www.minambiente.gov.co/index.php/component/content/article?id=737:el-uso-sostenible-de-los-bosques-prioridad-de-minambiente-124>

Artículo 11. Obliga a la Federación Colombiana de Municipios a rendir un informe semestral al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre el avance de la siembra de árboles.

Artículo 12. Establece la siembra y adopción de árboles simbólicos de gran tamaño en las cabeceras municipales.

Artículo 13. Autoriza al Gobierno nacional a emitir una serie filatélica alusiva a la presente ley, con imágenes de los árboles adoptados a nivel municipal.

Artículo 14. Obliga a enviar una copia de la presente ley a las distintas embajadas para su difusión internacional.

Artículo 15. Establece las vigencias y derogatorias.
De los honorables Congressistas,



BIBLIOGRAFÍA

- Alcaldía Mayor de Bogotá. La importancia de los árboles en el contexto urbano. En: <http://ambientebogota.gov.co/documents/10157/2066438/Importancia+de+los+%C3%A1rboles+urbanos.pdf>
- Corporación Autónoma Regional del Quindío. Árbol Urbano. En: <https://www.crq.gov.co/Documentos/DESCARGA%20DE%20DOCUMENTOS/ARBOL%20URBANO.pdf>
- Crawford, Marcy. "Calaveras Big Trees Association". Goldrush World En: <http://www.bigtrees.org/>
- DAMA, Los recursos naturales y el Medio Ambiente. 1995
- Del Pozo, Santiago. Ley del Árbol en Chile. En: <http://arboriculturaurbana.blogspot.com.co/2010/03/ley-del-arbol-en-chile-primer-proyecto.html>
- Diario *Clarín*. ¿Cuántos Árboles crees que hay en la tierra? Septiembre 7 de 2015. En: http://www.clarin.com/sociedad/arboles-planeta-tierra-mundo-bosques-deforestacion-onu-ecologia_0_1426657554.html#cxrecs_s
- El blog verde. Para vivir en Brasil habrá que plantar muchos árboles. En: <http://elblogverde.com/para-vivir-en-brasil-habra-que-plantar-muchos-arboles/>
- El *Periódico de Aragón*. Una ley obligará a plantar un árbol por cada nueva plaza de aparcamiento. Julio de 2008. En: http://www.elperiodicodearagon.com/noticias/temadia/ley-obligara-plantar-arbol-nueva-plaza-aparcamiento_427950.html
- FAO. Política y Legislación. En: <http://www.fao.org/docrep/005/y2328s/y2328s06.htm>
- Freeman, James. Study Suggest Climate Change led to collapse of Harappan Civilization. Sci-News. Mayo 28 de 2012. En: <http://www.sci-news.com/archaeology/article00350.html>
- http://www.oni.escuelas.edu.ar/2006/LA_PAMPA/1211/arboles.html
- IDEAM. Aumenta la deforestación en Colombia para 2014. En: http://www.ideam.gov.co/web/sala-de-prensa/noticias/-/asset_publisher/96oXgZAhHrhJ/content/aumenta-deforestacion-en-colombia-para-2014
- IDEAM. Monitoreo y seguimiento de la deforestación en Colombia. En: <http://www.ideam.gov.co/web/ecosistemas/deforestacion-colombia>
- Jensen, ME.; Burman, RD. y Allen, RG. (Eds.) (2060): Evapotranspiration and Irrigation Water Requirements. Manuals and Reports on Engineering Practice, N.º 70, Committee on Irrigation Water Requirements of the Irrigation and Drainage Division of the American Society of Civil Engineers, ASCE. New York.
- Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ley de Arbolado Público Urbano. En: <http://www2.cedom.gov.ar/es/legislacion/normas/leyes/ley3263.html>
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Día del Árbol. En: <https://www.minambiente.gov.co/index.php/component/content/article?id=737: el-uso-sostenible-de-los-bosques-prioridad-de-minambiente-124>
- Naciones Unidas. La ONU y el cambio climático. Plantemos para el planeta: campaña de los mil millones de árboles. En: <http://www.un.org/climatechange/es/blog/2014/08/plant-planet-billion-tree-campaign-2/>
- Observatorio de la Normatividad Ambiental. Marco Normativo Ambiental en los Países de la CIER. En: <https://sites.google.com/site/marconormativoambiental/home>
- RIVES, Karina. Los árboles sostienen la vida silvestre. Embajada de los Estados Unidos de América. 25 de mayo de 2011. En: <http://iipdigital.usembassy.gov/st/spanish/article/2011/05/20110525110200x0.4072644.html#axzz47YkokPjl>
- Universidad Nacional. <http://www.virtual.unal.edu.co/cursos/IDEA/2007225/lecciones/capitulo2/15-aportespropios3.htm>

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General
(arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 3 del mes de mayo del año 2016 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 171 de 2016, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por el honorable Senador *Mauricio Lizcano*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de leyes

Bogotá, D. C., 3 de mayo de 2016

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el **Proyecto de ley número 171 de 2016 Senado**, por medio de la cual se promueve la siembra obligatoria de árboles - Ley Siembra Verde, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Senadores *Mauricio Lizcano, Maritza Martínez, Roy Barreras, Manuel Enríquez Rosero, Roosevelt Rodríguez, Ángel Custodio Cabrera, Jimmy Chamorro, Bernardo Miguel Elías, Carlos Enrique Soto*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión **Quinta** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 3 de mayo de 2016

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de ley a la Comisión Quinta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Velasco Chaves.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 172 DE 2016
SENADO**

por la cual se brindan las condiciones de protección y formalización a los trabajadores por días, estacionales o de temporada.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto establecer las condiciones esenciales para que los trabajadores cuyo servicio se remunera mediante la modalidad de jornal perciban dentro de dicha remuneración, el factor prestacional y los emolumentos de protección y de seguridad social que contempla el orden jurídico laboral. Todo ello, con el fin de que las garantías laborales se apliquen igualmente al trabajo en temporadas, estaciones del año y/o cosechas donde la demanda de producción y bienes o servicios especiales generan dinámicas propias y cuya remunera-

ción acordada sea la modalidad de jornal del artículo 133 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 2°. Modifícase el artículo 44 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

“**Artículo 44. Cláusula de no concurrencia.** La estipulación por medio de la cual un trabajador se obliga a no trabajar en determinada actividad o a no prestar sus servicios a los competidores de su empleador, una vez concluido su contrato de trabajo no produce efecto alguno máxime si la jornada y remuneración pactada es la de trabajo compartido, semana comprimida y jornal que expresamente lo permite. Sin embargo, es válida esta estipulación hasta por un año cuando se trate de trabajadores técnicos, industriales o agrícolas, esto último cuando la jornada no sea estacional o de temporada, en cuyo caso debe pactarse por el periodo de abstención, una indemnización, que en ningún caso puede ser inferior a la mitad del salario”.

Artículo 3°. Modifícase el inciso 1° del artículo 45 del Código Sustantivo del Trabajo y adiciónese un párrafo el cual quedará así:

“**Artículo 45. Duración.** El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental, transitorio, estacional o de temporada para la producción de bienes o servicios.

Artículo 4°. Modifícase el literal d) del numeral 1 del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, así:

“**Artículo 61. Terminación del contrato** (Subrogado por el art. 5°, la Ley 50 de 1990).

1. El contrato de trabajo termina:

- a) Por muerte del trabajador;
- b) Por mutuo consentimiento;
- c) Por expiración del plazo fijo pactado;
- d) Por terminación de la obra, labor o expiración de la temporada o estación para el que fue contratado;
- e) Por liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento;
- f) Por suspensión de actividades por parte del empleador durante más de ciento veinte (120) días;
- g) Por sentencia ejecutoriada;
- h) Por decisión unilateral en los casos de los artículos 7° del Decreto-ley 2351 de 1965, y 6° de esta ley;
- i) Por no regresar el trabajador a su empleo, al desaparecer las causas de la suspensión del contrato.

2. En los casos contemplados en los literales e) y f) de este artículo, el empleador deberá solicitar el correspondiente permiso al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social e informar por escrito a sus trabajadores de este hecho. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social resolverá lo relacionado con el permiso en un plazo de dos (2) meses. El cumplimiento injustificado de este término hará incurrir al funcionario responsable en causal de mala conducta sancionable con arreglo al régimen disciplinario vigente.

Artículo 5°. Modifícase el numeral 1 del artículo 132 del Código Sustantivo del Trabajo y adiciónese un párrafo, el cual quedará así:

“**Artículo 132. Formas y libertad de estipulación.** Modificado por el artículo 18 de la Ley 50 de 1990, interpretado con autoridad por el artículo 49 de la Ley 789 de 2002:

1. El empleador y el trabajador pueden convenir libremente el salario o jornal en sus diversas modalidades como por unidad de tiempo, por obra, a destajo, por tarea o por días, por temporada o estación del año, pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en los pactos, convenciones colectivas y fallos arbitrales.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 13, 14, 16, 21 y 340 del Código Sustantivo del Trabajo y las normas concordantes con estas, cuando el trabajador devengue un salario ordinario superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, valdrá la estipulación escrita de un salario que además de retribuir el trabajo ordinario, compense de antemano el valor de prestaciones, recargos y beneficios tales como el correspondiente al trabajo nocturno, extraordinario o al dominical y festivo, el de primas legales, extralegales, las cesantías y sus intereses, subsidios y suministros en especie y, en general, las que se incluyan en dicha estipulación, excepto las vacaciones.

3. Este salario no estará exento de las cotizaciones a la seguridad social, ni de los aportes al SENA, ICBF y cajas de compensación familiar, pero en el caso de estas tres últimas entidades, los aportes se disminuirán en un treinta por ciento (30%).

4. El trabajador que desee acogerse a esta estipulación, recibirá la liquidación definitiva de su auxilio de cesantía y demás prestaciones sociales causadas hasta esa fecha, sin que por ello se entienda terminado su contrato de trabajo.

Parágrafo 1°. Desde la vigencia de la presente ley, se entenderá que cuando la jornada de trabajo por días, por temporada o estacional se remunere por medio del jornal diario o sueldo para períodos menores a 30 días a este se le sumarán las prestaciones, recargos y beneficios tales como reconocimiento por trabajo nocturno, extraordinario o dominical y festivo, vacaciones en dinero, así como el de primas legales, extralegales, las cesantías y sus intereses, subsidios, seguridad social y suministros en especie y, en general, las que se incluyan en dicha estipulación.

Parágrafo 2°. Para la remuneración de los trabajadores del párrafo anterior, el Gobierno Nacional elaborará y ordenará la utilización de un formulario digital, con casillas separadas para jornal o sueldo y otra para cada uno de los factores de remuneración, prestaciones y de cotizaciones al sistema de seguridad social integral y sistemas de protección social que apliquen.

Artículo 6°. Adiciónese un párrafo al artículo 146 del Código Sustantivo del Trabajo, así:

“**Artículo 146. Factores para fijarlo:**

1. Para fijar el salario mínimo deben tomarse en cuenta el costo de la vida, las modalidades del trabajo, la capacidad económica de las empresas y empleadores y las condiciones de cada región y actividad.

2. Para los trabajadores del campo el salario mínimo debe fijarse tomando en cuenta las facilidades que el empleador proporciona a sus trabajadores, en lo que se refiere a habitación, cultivos, combustibles y circunstancias análogas que disminuyen el costo de la vida.

3. Las circunstancias de que algunos de los empleadores puedan estar obligados a suministrar a sus trabajadores alimentación y alojamiento, también debe tomarse en cuenta para la fijación del salario mínimo.

Parágrafo. La previsión del numeral 1 también se aplica a las labores por días remuneradas por medio del jornal o sueldo de que trata el artículo 132 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual contendrá el factor prestacional y el aporte al Sistema de Seguridad Social Integral y de Protección Social.

Artículo 7°. Adiciónese un párrafo al artículo 160 del Código Sustantivo del Trabajo, así:

“**Artículo 160. Trabajo ordinario y nocturno.** Modificado por el artículo 25 de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:

1. Trabajo ordinario es el que se realiza entre las seis horas (6:00 a. m.) y las veintidós horas (10:00 p. m.).

2. Trabajo nocturno es el comprendido entre las veintidós horas (10:00 p. m.) y las seis horas (6:00 a. m.).

Parágrafo. A los trabajadores referidos en el Capítulo VII del Título III cuya remuneración sea el jornal se les aplican las previsiones de la jornada ordinaria y nocturna.

Artículo 8°. Adiciónese el literal e) al numeral 1 del artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

“**Artículo 162. Excepciones en determinadas actividades.**

1. Quedan excluidos de la regulación sobre la jornada máxima legal de trabajo los siguientes trabajadores:

a) Los que desempeñan cargos de dirección, de confianza o de manejo;

b) Los servicios domésticos ya se trate de labores en los centros urbanos o en el campo;

c) Los que ejerciten labores discontinuas o intermitentes y los de simple vigilancia, cuando residan en el lugar o sitio de trabajo;

d) Derogado por el artículo 56 del Decreto 1393 de 1970.

e) Los trabajadores por días cuya jornada acordada sea semanas comprimidas y/o trabajo compartido, que se rigen por las previsiones del Capítulo VII del Código Sustantivo del Trabajo.

2. Modificado por el artículo 1° del Decreto 13 de 1967. El nuevo texto es el siguiente: Las actividades no contempladas en el presente artículo solo pueden exceder los límites señalados en el artículo anterior, mediante autorización expresa del Ministerio del Trabajo y de conformidad con los convenios internacionales del trabajo ratificados. En las autorizaciones que se concedan se determinará el número máximo

de horas extraordinarias que pueden ser trabajadas, las que no podrán pasar de doce (12) semanales, y se exigirá al empleador llevar diariamente un registro de trabajo suplementario de cada trabajador, en el que se especifique: nombre de este, edad, sexo, actividad desarrollada, número de horas laboradas, indicando si son diurnas o nocturnas, y la liquidación de la sobre-remuneración correspondiente.

El empleador está obligado a entregar al trabajador una relación de horas extras laboradas, con las mismas especificaciones anotadas en el libro de registro”.

Artículo 9°. Adiciónese el Capítulo VII - Trabajo en Temporada o Estacional en el Título III al Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 10. *Contrato de trabajo por días, por temporada y/o estacional.* Surge cuando haya acuerdo verbal o escrito en el cual una persona presta sus servicios en beneficio de otra denominada empleador, en razón a que así lo requiere el servicio o con ocasión de entrada de temporada y/o estación del año. La remuneración se orientará a la modalidad acordada y si es por medio de jornal se atenderá lo previsto en la presente ley.

Artículo 11. *Agremiación y organización de trabajadores.* Por medio de sus agremiaciones, los trabajadores podrán llevar el registro censal acerca de su actividad; establecimiento de las temporadas o estaciones con el fin de aportar criterios objetivos y adecuados para el establecimiento del jornal como remuneración.

Artículo 12. *Duración del contrato de trabajo.* Sin perjuicio de lo aplicable a la modalidad de obra o labor determinada, cuando la modalidad de contrato sea el servicio por días, épocas, estaciones y/o temporadas, su duración será el tiempo que dure la época cosecha o temporada. En cuanto a la remuneración cuando sea jornal, este se entenderá en los términos del art. 5 de la presente ley esto es incluyendo el emolumento prestacional, recargos y auxilios que sean del caso.

Artículo 13. *Jornada de trabajo.* Sin perjuicio de la jornada ordinaria, tanto trabajador como empleador podrán pactar las jornadas laborales:

a) *Semana de trabajo comprimida:* que permite prestar el servicio contratado en un número de días las horas semanales con base en la jornada ordinaria, cumpliendo con la necesidad de la cosecha o de la jornada comercial que se pretenda atender;

b) *Trabajo compartido:* permitirá que un trabajador pueda prestar un servicio o labor a dos o más empleadores en actividades que por su naturaleza son concurrentes en la estación del año y/o temporada a fin de que al realizarlas se optimizan recursos y se facilite la producción. En este caso, si la remuneración es bajo la modalidad de jornal, no podrá ser inferior al salario mínimo diario.

Artículo 14. *Cotización a la Seguridad Social Integral y Sistema de Protección Social.* No obstante el tipo de remuneración sea jornal o sueldo, la base de cotización para los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en salud se hará sobre el ingreso del

trabajador y en todo caso, la base de cotización podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente. En cuanto a la cotización al Sistema General de Pensiones, subsidio familiar y riesgos laborales, se acudirá a la cotización mínima semanal reglamentada por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1°. Al trabajador por días, de temporada y/o estacional, se le permitirá la cotización por días o semanas con la reglamentación que para tal fin se haya expedido.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional, por medio de sus Ministerios de Salud y Tecnología de la Información, creará el formulario digital y la plataforma sencilla y eficaz para que el empleador reporte por medio de mensaje de texto o llamada telefónica la afiliación de un trabajador por días, de temporada y/o estacional a fin de que la afiliación y pago sea en línea, directa e inmediata.

Parágrafo 3°. La Unidad de Gestión de Pagos Pensiones y Contribuciones Parafiscales (UGPP) hará seguimiento y evaluación a la afiliación de empleadores personas naturales, respecto de los trabajadores por días, estacionales o de temporada a su cargo y efectuará los reportes del caso a la DIAN y demás autoridades en caso de inexactitudes o irregularidades.

Artículo 15. *Prestaciones sociales, cesantías y vacaciones.* Las prestaciones sociales legales, así como las cesantías y auxilios reconocidos se liquidarán en proporción al tiempo laborado.

Artículo 16. *Trabajadores con condiciones especiales.* Sin perjuicio de la libertad de contratación entre las partes, el empleador observará y garantizará para con sus trabajadores por días, estacionales o de temporada, las condiciones de salud en el trabajo y de seguridad en el trabajo.

Artículo 17. *Solución de continuidad y principio de estabilidad.* Debido a que la formalización del contrato de trabajo por días, estacional o de temporada se celebra y ejecuta en razón a esta necesidad del servicio, es pertinente que una vez terminada la temporada y/o estación el contrato termine pudiendo las partes volver a celebrarlo en la próxima temporada. En este caso, el empleador y el trabajador que decidan volver a contratar en la próxima temporada o estación están en la libertad de estipular la remuneración, jornada y demás condiciones laborales siempre con acatamiento de las garantías contenidas en la legislación laboral y las específicas de esta ley.

Artículo 18. *Vigencias y derogatorias.* Esta norma comienza a regir a partir de su promulgación y modifica las disposiciones expresamente referidas y aquellas que le sean contrarias de forma expresa o tácita.

The image shows a close-up of a document with several handwritten signatures and stamps. The most prominent signature is in the center, appearing to read 'Humberto...' followed by a large, stylized signature. To the right, there is another signature. There are also some faint stamps or markings on the paper.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Justificación

Encontramos necesario allanar, es decir, nivelar las garantías laborales que actualmente existen en nuestro orden jurídico laboral para los trabajadores asalariados –entendiendo por tal la remuneración percibida por una actividad mayor a treinta días de trabajo– llevándolas a todo trabajador cuyo servicio o labor esté o vaya a ser retribuida por días bajo la modalidad de pago denominada por el artículo 133 del Código Sustantivo del Trabajo como “jornal”¹.

Consideramos de la mayor importancia y equidad que los emolumentos que integran el “salario”² también sean considerados y aplicados al tipo de remuneración “jornal” a fin de:

a) Dar un trato igualitario a los trabajadores cuyo ingreso personal, su productividad laboral y su sustento familiar se derivan de los servicios personales bajo la modalidad “jornal” cuyo uso es común y generalizado en Colombia para las labores que se requieren por días, *verbi gracia* en ciertas épocas, temporadas o estaciones del año (cosechas o períodos de vacaciones);

b) Brindar de manera íntegra el reconocimiento prestacional así como los demás emolumentos que componen el concepto de “remuneración” empleando el criterio de proporcionalidad por el tiempo laborado, tal y como ocurre hoy en día para los trabajadores asalariados;

c) Aplicar la proporcionalidad en la cotización a los sistemas de seguridad social integral y de protección social vigentes. Así como los que lleguen a crearse en procura de la progresividad en cobertura y calidad de garantías ante los riesgos de vejez, muerte, enfermedad, estado cesante como razón de ser de la función social del Estado de Derecho;

d) Propender por la formalización de una gran cantidad de colombianos laboralmente productivos y claves para la sostenibilidad del sistema social y económico de nuestro país, quienes si bien en su mayoría se encuentran en zonas rurales también están en zonas urbanas así como en diferentes escalones de la economía colombiana, y que tienen el jornal como su forma de remuneración y al trabajo por días como su actividad, siendo estos dos conceptos formas generalizadas y legítimas en los acuerdos de trabajo y oportunos para las labores a desempeñar, por ser labores circunscritas a temporadas, estaciones del año o servicios que requieran de una labor puntual no continua;

e) Superar la discriminación aplicada actualmente al jornal teniendo en cuenta que su periodicidad –diaria o menor a treinta días– no es un criterio suficiente o razonable para no aplicar los emolumentos con los que hoy se compone el salario. Debe tenerse en cuenta que incluso hoy se aplican criterios de proporcionalidad perfectamente válidos y aplicables;

¹ Artículo 133. *Jornal y sueldo*. Se denomina jornal el salario estipulado por días, y sueldo el estipulado por períodos mayores.

² Componen el concepto de salario, las prestaciones sociales, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones, es decir, todo reconocimiento en dinero que habitualmente percibe una persona por su condición de trabajador y por la labor que desempeña. Art. 127 C. S. T.

f) Hacer uso de las plataformas de información (tecnologías de la información) que se encuentran en todos los ámbitos de convivencia e interrelación de la vida diaria del colombiano (social, cultural y económica) las cuales deben optimizarse para acercar al empleador a la estructura administrativa del Estado máxime si la razón es la garantía en la protección social. Traducido ello en una idea simple y, por ello, eficaz como es la posibilidad del reporte de afiliación en línea, así como el registro de las cotizaciones por medio del teléfono celular (mensaje de texto), reporte a call center y pagos en línea bajo la modalidad de pago o deducción en el plan de datos, etc. Es decir, optar por la infinidad de servicios que el mercado digital brinda;

g) Hacer los ajustes, alusiones y claridades en el Código Laboral a fin de positivizar con rango de ley las disposiciones y así darle la aplicabilidad a los efectos buscados.

2. Contexto

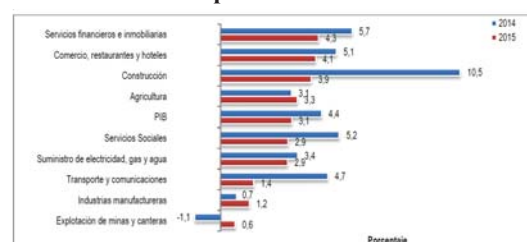
Breve y puntualmente, es de indicar que existe el lugar común en estudios, apreciaciones y descripciones sobre la estrecha relación entre empleabilidad y nivel de productividad; así como la incidencia que tienen los niveles de ingreso –con ocasión de una actividad laboral– en la productividad para luego encontrar la relación directa de estas condiciones con el estado de la economía. De manera que es condición *sine qua non* que la actividad laboral se aborde en su dimensión integral evitando sectarismos o particularidades partiendo de una visión holística de la relevancia que tiene el ingreso en el desarrollo personal y familiar del individuo así como de su dimensión como motor dinamizador del avance social y nacional cuyo entorno gira en la sostenibilidad de las condiciones de seguridad social de una nación.

En este contexto es importante describir tres escenarios clave para la presente propuesta:

Primera idea de contexto: Si la productividad tiene relación con el nivel de ingresos de la población, es importante, que los ingresos tengan el componente de protección social adecuado:

• Es de indicar que la economía colombiana está en un proceso de desaceleración. Desde el punto de vista de la oferta, en 2015, el Producto Interno Bruto (PIB) del país creció a una tasa real anual de 3,1%, la más baja desde 2009 e inferior en 1,3 puntos porcentuales a la registrada en 2014 (gráfico 1). Los nueve sectores de la economía crecieron positivamente, destacándose los de servicios financieros e inmobiliarios (4,3%), comercio (4,1%) y construcción (3,9%).

Gráfico 1. Variación real anual del PIB por sectores



Fuente: DANE.

Segunda idea de contexto: el trabajo con la remuneración bajo la modalidad de “jornal” correspondería sino posee el tratamiento de integridad de su factor prestacional, de seguridad social y de protección social.

• A pesar de que hay una recomposición de trabajos sin remuneración hacia trabajos remunerados en el país, en el último año la generación de empleo de cuenta propia fue mayor que la generación de empleo asalariado. Como se observa en el cuadro 2, para el trimestre móvil enero-marzo de 2016, el número de trabajadores por cuenta propia aumentó 2,1% (193 mil nuevos puestos) y los empleados particulares aumentaron 0,9% (75 mil puestos) frente al mismo periodo del año anterior. **La informalidad en el mercado laboral ha aumentado en el último año alcanzando un 47,4%.**

La mayor generación de empleo de cuenta propia disminuye la calidad del empleo, a pesar de que los trabajadores familiares sin remuneración se han reducido.

Gráfico 2. Población ocupada según posición ocupacional

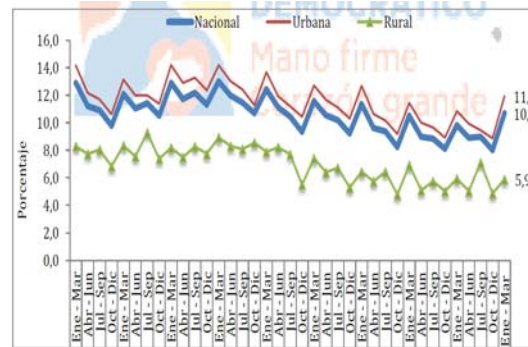
Concepto	Número (miles)		Variación Anual	
	Ene-Mar 2015	Ene-Mar 2016	Absoluta	Porcentual (%)
Ocupados Total Nacional	21.368	21.552	184	0,9
Empleado particular	8.223	8.298	75	0,9
Empleado del gobierno	826	899	73	8,8
Patrón o empleador	893	809	-84	-9,4
Subtotal	9.841	10.005	64	0,6
Empleado doméstico	689	669	-21	-3,0
Jornalero o Peón	657	641	-17	-2,5
Subtotal	1.347	1.309	-37	-2,8
Cuenta propia	9.052	9.246	193	2,1
Trabajador familiar sin remuneración	893	856	-36	-4,1
Trabajador sin remuneración en otras empresas	110	116	6	5,4
Subtotal	10.055	10.219	163	1,6
Participación empleo informal (%)	47,1	47,4		

Fuente: DANE.

Como se observa en el gráfico inmediatamente anterior, en el trimestre móvil enero-marzo de 2016, el número de desocupados a nivel nacional ascendió a 2,6 millones y la tasa de desempleo a 10,7%, 1 punto porcentual por encima de la registrada en el mismo periodo de 2015. En la zona urbana dicha tasa se ubicó en 11,9%, mientras que en la rural en 5,9%. **Y la actividad a jornal se reduce unos puntos. Pero manteniéndose como una actividad con incidencia en la tasa de ocupación ya que representa el 3% del total de ocupados a nivel nacional.**

Tercera idea de contexto: Existe un subregistro de la tasa de desocupación e informalidad en la cual la actividad a jornal puede verse superada con el fin de darle la condición de empleo digno por tener las garantías laborales básicas.

Gráfico 3. Tasa de desempleo nacional, urbana y rural (trimestre móvil)



Fuente: DANE.

Así, bajo este contexto, la situación objeto de la iniciativa atiende una situación económica y laboral que al positivizarse en norma jurídica permitirá la estimación o tratamiento equitativo a la remuneración “jornal” reconociendo al trabajador no solo el factor prestacional, sino el derecho-deber de la cobertura en riesgos y contingencias que el Sistema de Seguridad Social atiende, que se encuentra hoy enfocada a la remuneración salarial. Ante todo, respetando la voluntad y libre acuerdo que nuestro Código Sustantivo del Trabajo reconoce a la configuración y acuerdo de las relaciones laborales entre el trabajador, el cual incluye poder pactar un jornal por el servicio prestado.

En tratándose de condiciones laborales de días o semanas es pertinente que las mismas se reconozcan en proporción al tiempo laborado y que el aporte a la seguridad social y sistema de protección social en general, se corresponda con este criterio. Y que al mismo tiempo, el esfuerzo en la plataforma de Tecnologías de la Información realizada y enfatizada en la última década permita la simplificación del reporte y pago, superando las barreras geográficas que son muchas veces la razón de la omisión a la afiliación y pago a la seguridad social.

Es de anotar que aunque actualmente se cuenta con la posibilidad de la cotización por días o semanas este se encuentra reglamentado (decreto)³ pero no regulado (ley), esta opción se ha orientado y enfocado bajo el criterio de “salario” generando la idea equivocada de estar excluida la remuneración vía jornal. Con esta iniciativa pretendemos superar esta exclusión tácita y evidenciar el derecho/deber de la cotización y sobre todo, **el beneficio de la cobertura tanto para empleador como trabajador a jornal.**

Con base en ello, y atendiendo a la condición legal a fin de que la base de cotización parta del salario mínimo legal, con la presente iniciativa se hace pertinente que los trabajadores a jornal se vinculen al sistema pensional, riesgos laborales, subsidio familiar y tengan acceso a la protección cuando se encuentren en condición de cesantes, esto es, que se hagan beneficiarios de las garantías laborales.

Finalmente, la atención de la obligación-derecho de afiliación al Sistema de Seguridad Social y los beneficios de la cobertura deben darse dentro de una

³ Decreto 1216 de 2013.

condiciones de reporte seguras y asequibles, para ello la apertura a APP, call center, reportes en línea, registros automáticos y deducciones desde planes de datos ya existentes pueden marcar un gran diferencia en las metas de cobertura y cotización anhelada.

De conformidad con los anteriores motivos y habida cuenta de la necesidad y conveniencia de la iniciativa me permito poner a consideración del honorable Congreso de la República, el presente texto de proyecto de ley para que sea estudiado por esta célula legislativa que corresponda a fin de que inicie el trámite legal.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General
(arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 4 del mes de mayo del año 2016 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 172 de 2016, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por honorables Senadores *Álvaro Uribe, Honorio Henríquez, Orlando Castañeda.*

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de leyes

Bogotá, D. C., 4 de mayo de 2016

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el **Proyecto de ley número 172 de 2016 Senado**, por la cual se brindan las condiciones de protección y formalización a los trabajadores por días, estacionales o de temporada, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Senadores Álvaro Uribe, Honorio Henríquez, Orlando Castañeda. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 4 de mayo de 2016

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de ley

a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Velasco Chaves.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 173 DE 2016 SENADO

por la cual se garantizan prestaciones sociales a las madres comunitarias que se asocien o creen fundaciones operadoras de Programas de Primera Infancia.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto garantizar prestaciones sociales a las madres comunitarias que se asocien, creen fundaciones, entidades operadoras de programas de primera infancia o hagan parte de ellas.

Artículo 2°. Cuando las madres comunitarias se organicen en fundaciones, asociaciones, entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar o hagan parte de ellas, en el contrato de operación o aporte que se suscriba con el ICBF, se deberá establecer que será la persona jurídica quien les garantizará y estará a cargo de las prestaciones sociales de ley.

Dicha garantía será obligatoria, no obstante que las madres comunitarias sean integrantes de la organización o de las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar que a bien tengan vincularlas.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación.

De lo honorables Congresistas,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

OBJETO

La presente iniciativa legislativa que es liderada por el Senador Honorio Miguel Henríquez Pinedo, tiene por objeto garantizar prestaciones sociales a las madres comunitarias que se asocien, creen fundaciones o entidades operadoras de programas de primera infancia.

FUNDAMENTO JURÍDICO

El artículo 44 de la Constitución Política establece que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Que el artículo 25 de la Constitución Política establece que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. Por su parte el artículo 48 garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

Dada la naturaleza del Servicio de Bienestar Familiar, por mandato legal, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar cuenta en materia de contratación con el Régimen Especial de Aportes, entendiéndose por tal, según el artículo 2.4.3.2.9., del Decreto 1084 de 2015, cuando el instituto se obliga a proveer a una institución de utilidad pública o social de los bienes (edificios, dineros, etc.) indispensables para la prestación total o parcial del servicio, actividad que se cumple bajo la exclusiva responsabilidad de la institución, con personal de su dependencia, pero de acuerdo con las normas y el control del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad en cita, el contrato de aporte solo podrá ser suscrito con instituciones de utilidad pública o social, entendidas estas como entidades sin ánimo de lucro de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 y concordantes del Decreto 2150 de 1995, de reconocida solvencia moral y técnica, dando preferencia a las más antiguas y que hayan sobresalido por sus méritos y dotes administrativos, tal como lo prevé el artículo 2.4.3.2.7., del Decreto 1084 de 2015, solo cuando no sea posible la suscripción con estas, podrá contratarse con personas naturales de reconocida solvencia moral.

Que conforme lo ordenado por el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias deben ser formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo mensual legal vigente o su equivalente, de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa, sin que ello implique reconocerles la calidad de servidoras públicas. Que las entidades administradoras del Programa, al celebrar con las madres comunitarias los contratos de trabajo, asumen las obligaciones de ley en materia de afiliación y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social.

Que pese a lo estipulado en las normas relacionadas no se garantiza la vinculación laboral de las madres comunitarias con las nuevas asociaciones o fundaciones que se encargan de administrar los servicios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por lo cual se debe crear un marco normativo que promueva y garantice la vinculación laboral y las prestaciones sociales de las madres comunitarias.

JUSTIFICACIÓN

Mediante Sentencia T-628 de 2012, La Corte Constitucional solicitó al Estado Colombiano y en especial al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la adopción de medidas con el fin de formalizar laboralmente a las madres comunitarias.

En la mencionada sentencia se hizo alusión a lo pronunciado en 1995 por el Comité del Pacto Interna-

cional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Pidesc) en las conclusiones finales relativas al tercer informe periódico presentado por Colombia. Indicó que *“preocupa al Comité el hecho de que el Programa de madres comunitarias destinado a ayudar a los niños no cuente con fondos suficientes, habida cuenta de la importante labor social que llevan a cabo estas mujeres sin la formación adecuada y en malas condiciones de trabajo”*. En consecuencia, recomendó a Colombia *“mejorar la formación de las madres comunitarias y regularizar su situación laboral”*.

Y en que reiteró en el 2001, en el marco de la revisión del cuarto informe periódico presentado por Colombia, el Comité preguntó al Estado si desde la recomendación de 1995 había habido algún cambio en la situación de las madres comunitarias y particularmente si se había regularizado su situación laboral considerándolas trabajadoras asalariadas. Frente a este cuestionamiento, Colombia respondió que, en cumplimiento de la mencionada recomendación, las madres comunitarias habían sido incluidas en el sistema de seguridad social. A pesar de ello, en las observaciones finales, el Comité expresó que *“deplora que (...) sigan sin ser reconocidas como trabajadoras ni perciban el salario mínimo legal”* y reiteró *“su recomendación de 1995 de que se debe regularizar la condición laboral de las madres comunitarias y considerarlas como trabajadoras para que tengan derecho a percibir el salario mínimo”*.

Por otro lado, la Corte Constitucional señaló en Sentencia T-508 de 2015 que la labor de madre comunitaria constituye una invaluable contribución para la asistencia, educación y protección de los niños y niñas que pertenecen a las capas sociales que disponen de menores recursos económicos, de acuerdo con las disposiciones referidas, se puede concluir que: i) si bien, inicialmente, se aceptó la exclusión de las madres comunitarias de la relación laboral por mandato legal, desde las primeras medidas diferenciadas se advertía la intención legislativa de conceder a esa actividad prerrogativas particulares, ii) la actividad de madre comunitaria ha sufrido una transformación progresiva en su tratamiento legal, en procura de acercarla a la relación laboral, iii) en el escenario actual, la actividad de las madres comunitarias se formalizó laboralmente y tienen asegurado un ingreso correspondiente a un salario mínimo legal vigente.

Adicionalmente, manifestó la Corte que se advierte el reconocimiento de la trascendencia social de la actividad de las madres comunitarias y su injustificada exclusión de las garantías propias de la relación laboral, lo que ha motivado a que se tomen medidas tendientes a: i) solventar las disparidades en el acceso efectivo al sistema de seguridad social en salud, ii) la subvención de los aportes a pensión, en aras de que se asegure una prestación de ese tipo que les permita afrontar su vejez y iii) la creación de subsidios para la subsistencia en la vejez.

Pese a los avances en formalización y garantías laborales de las madres comunitarias se siguen presentando falencias las cuales llevaron a un cese de actividades desde el 4 de abril de 2016 y que se prolongó por 11 días afectando la prestación del servicio a los menores beneficiarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Las madres comunitarias manifestaron su desacuerdo con sus actuales condiciones laborales, su falta de estabilidad y garantías de prestaciones sociales. Solicitan la contratación de las madres comunitarias a término indefinido y el derecho a la pensión, según manifiestan el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tiene una contratación que va hasta 2018, pero en ese proceso hay cuantificación y cualificación y no se asegura que las madres vayan a ser vinculadas.

Como consecuencia del paro se generaron unos acuerdos que extiende la contratación con administradoras de servicios del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, que vinculen madres comunitarias hasta el 2018, garantía que no es permanente ni estable en el tiempo. Por lo anterior, se presenta a consideración de los honorables Congresistas esta iniciativa legislativa, con el fin de dar permanencia en el tiempo y garantía laboral a las madres comunitarias, priorizando su vinculación contractual a quienes se asocien y la obligación a las administradoras de servicios del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar su vinculación laboral con todas las garantías y prestaciones laborales que contengan la ley.

De los honorables Congresistas,

ALVARO URIBE VÉLEZ
Senador de la República
Autor Principal

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
Senador de la República
Autor Principal

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 4 del mes de mayo del año 2016 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 173, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales

ley y legales por honorables Senadores *Álvaro Uribe, Honorio Henríquez.*

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de leyes

Bogotá, D. C., 4 de mayo de 2016

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el **Proyecto de ley número 173 de 2016 Senado**, por la cual se garantizan prestaciones sociales a las madres comunitarias que se asocien o creen fundaciones operadoras de Programas de Primera Infancia, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Senadores Álvaro Uribe, Honorio Henríquez Pinedo. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 4 de mayo de 2016

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de ley a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Velasco Chaves.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

TEXTOS DEFINITIVOS APROBADOS EN PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 27 DE ABRIL DE 2016 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 08 DE 2014

por la cual se establecen medidas de protección y uso de las playas marinas y terrenos de bajamar y se dictan otras disposiciones, ley de costas.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas de protección, defensa, recu-

peración, conservación y uso de las playas marinas y terrenos de bajamar.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley rige en todas las playas marinas y terrenos de bajamar donde el Estado colombiano ejerce jurisdicción y soberanía.

CAPÍTULO II

De la playa marina y los terrenos de bajamar

Artículo 3º. Definiciones. Modifíquese el artículo 167 del Decreto-ley 2324 de 1984, el cual quedará así:

1. Terrenos de bajamar: Corresponden a las áreas que se cubren por la máxima marea y quedan descubiertas cuando esta baja.

2. Playa marina: Zona dinámica compuesta por sedimentos que se extiende hacia la tierra desde la línea de más baja marea, hasta el lugar donde se presenta un cambio fisiográfico.

Para efectos de las anteriores definiciones entiéndase por:

Cambio fisiográfico: Variación en el paisaje natural, que cumple alguna de las siguientes condiciones:

- c) Cambio de la cobertura vegetal, o
- d) Cambio en la forma del relieve.

Cambio en la cobertura vegetal: Transición originada en procesos naturales entre comunidades vegetales tolerantes a salinidad en suelos arenosos y comunidades vegetales adaptadas a otros suelos.

Cambio en la forma relieve: Variación debida a procesos naturales en el patrón de la elevación y pendiente del terreno que limita dos o más unidades geomorfológicas.

Unidad geomorfológica: Clasificación del terreno de acuerdo a su origen y forma.

Sedimentos: material sólido que se acumula en una superficie como resultado de la acción del viento, lluvia, circulación del agua o acción de procesos biológicos.

Línea de más alta marea: Altura máxima en tierra a la que puede llegar la marea.

Línea de más baja marea: Altura mínima en tierra a la que puede llegar la marea.

Artículo 4º. Naturaleza del dominio público sobre playas marinas y terrenos de bajamar. Son bienes de uso público las playas marinas y terrenos de bajamar y por tanto, son inalienables, inembargables, imprescriptibles. En consecuencia, intransferibles a particulares, quienes solo podrán obtener concesiones o autorizaciones para su uso y goce, de acuerdo con lo dispuesto en las normas específicas que se dicten sobre la materia.

Parágrafo. Las intervenciones antrópicas sobre las playas marinas y terrenos de bajamar no alteran su connotación de bien de uso público.

TÍTULO II

DEL EJERCICIO DE COMPETENCIAS SOBRE LAS PLAYAS MARINAS Y TERRENOS DE BAJAMAR

Artículo 5º. ELIMINADO.

Artículo 6º. Medidas preventivas. La Dirección General Marítima, en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control, desde el acto de inicio de la investigación administrativa por ocupación indebida de bienes de uso público bajo su jurisdicción y en cualquier etapa del procedimiento, podrá decretar como medida preventiva inmediata, la suspensión provisional de las actividades o hechos que constituyan infracción a las disposiciones legales aplicables sobre estos bienes, previo el estudio de títulos que de oficio debe realizar respecto del bien objeto de la medida y al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que exista un principio de prueba de la ocupación indebida del bien de uso público, que no haya sido desvirtuada por el investigado dentro de la actuación administrativa.

2. Que en un juicio de ponderación de intereses, se determine que resultaría más gravoso para el interés público protegido negar la medida preventiva que concederla.

Lo anterior, sin perjuicio de las competencias a cargo de otras autoridades y las acciones judiciales para la defensa de los bienes de la Nación.

Parágrafo 1º. La decisión mediante la cual se adopte una medida cautelar será susceptible de los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación, según corresponda.

Parágrafo 2º. La atribución prevista en este artículo no podrá ejercerse respecto a actividades que se desarrollen al amparo de una autorización impartida por autoridad competente a través de un acto administrativo en firme.

Parágrafo 3º. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 315 de la Constitución Política, en las playas marinas y terrenos de bajamar, el cuerpo de guardacostas de la Armada Nacional ejecutará las medidas preventivas de que trata el presente artículo, que sean decretadas por la Dirección General Marítima.

Artículo 7º. Jurisdicción Administrativa. Modifíquese el parágrafo 2º del artículo 2º del Decreto-ley 2324 de 1984 el cual quedará así:

Parágrafo 2º. En las playas marinas y terrenos de bajamar, la Dirección General Marítima ejercerá sus funciones conforme a las definiciones y delimitación previstas en los artículos 3º y 8º de la presente ley.

Artículo 8º. Delimitación de las playas y terrenos de bajamar. La delimitación espacial y cartográfica de las playas marinas y los terrenos de bajamar estará a cargo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con apoyo técnico y/o jurídico de la Dirección General Marítima (Dimar), Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Superintendencia de Notariado y Registro, el Servicio Geológico Colombiano y las demás entidades que sean requeridas. La delimitación tendrá carácter vinculante.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi publicará el mapa oficial de playas marinas y terrenos de bajamar.

Parágrafo 1º. Para efectos de la delimitación se deberá tener en cuenta la definición legal de playa marina y terreno de bajamar prevista en el artículo 3º de la presente ley, la realidad física actual, así como los instrumentos y herramientas de carácter científico y tecnológico al alcance.

Parágrafo 2º. El Gobierno nacional reglamentará, en un término de seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el procedimiento para la delimitación espacial y cartográfica oficial de las playas marinas y los terrenos de bajamar.

Parágrafo 3º. En todo caso, las autoridades competentes, deberán respetar los derechos de dominio y plena propiedad, adquiridos de conformidad a ley vigente al momento del acto jurídico de adquisición, y que estén debidamente inscritos en las correspondientes Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

Artículo 9º. Deber de investigación. Las autoridades del Estado, de acuerdo con sus competencias, tienen el deber de investigar las ocupaciones de hecho sobre playas marinas y terrenos de bajamar, como también tienen la facultad de iniciar de oficio los procedimientos legales para la recuperación de dichos bienes.

Artículo 10. Soberanía, defensa y control. El Ministerio de Defensa, a través de la Armada Nacional y sus diferentes unidades velarán por la soberanía y protección de las aguas jurisdiccionales, con el fin de garantizar el dominio de la Nación.

Artículo 11. Obras de protección, sostenibilidad y estabilidad. El Gobierno nacional dará prioridad a las obras relacionadas con la protección, sostenibilidad y estabilidad de las playas marinas y terrenos de bajamar de los islotes, islas e islas cayo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en ejercicio de su soberanía.

Artículo 12. Seguimiento y monitoreo a la calidad ambiental. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá coordinar el seguimiento y monitoreo a la calidad ambiental de las playas marinas y terrenos de bajamar, incluyendo el estado de los ecosistemas asociados; con los resultados de este seguimiento, el Ministerio deberá rendir un informe anual al Congreso de la República.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará, en un término de doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el procedimiento y los criterios técnicos para el monitoreo que trata el presente artículo.

Artículo 13. Otorgamiento de licencias de construcción en playas marinas o terrenos de bajamar. Las autoridades competentes no podrán autorizar o conceder licencias de construcción en playas marinas y terrenos de bajamar sin previo otorgamiento de concesión por parte de la Dirección General Marítima o concesión portuaria otorgada por las autoridades competentes.

Parágrafo 1º. La Dirección General Marítima (Dimar) y demás autoridades competentes no concederá concesión, autorización o licencia para construcción de vivienda o uso habitacional sobre playas marinas y terrenos de bajamar.

Parágrafo 2º. En las obras o construcciones que se autoricen a realizar en playas marinas y terrenos de bajamar se garantizará la vinculación en la mano de obra y provisión de servicios de la población de la zona intervenida. El Gobierno nacional reglamentará esta forma de vinculación en un plazo no mayor a seis (6) meses a la expedición de la presente ley.

Artículo 14. Fortalecimiento de las funciones preventivas y de control de Gestión a cargo de la Procuraduría General de la Nación. La Procuraduría General de la Nación, fortalecerá sus funciones preventiva y de intervención para la defensa, protección, recuperación y conservación de las playas marinas y terrenos de bajamar, mediante la generación de programas que propicien el seguimiento, monitoreo, evaluación y formulación oportuna de recomendaciones a las políticas públicas en la materia; así como mediante la interposición de acciones a que haya lugar.

TÍTULO III

DE LAS CONCESIONES MARÍTIMAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES DE USO DE LAS PLAYAS MARINAS Y TERRENOS DE BAJAMAR

Artículo 15. Concesiones marítimas en bienes bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima (Dimar). La ocupación o uso de las playas marinas y terrenos de bajamar o de cualquier otro bien bajo la jurisdicción de Dimar, que no estén destinadas a la actividad portuaria, estarán sujetas a concesión marítima, permiso o autorización que será otorgada por la Dirección General Marítima (Dimar), quien tramitará y señalará el área a utilizar u ocupar.

En todo caso, el otorgamiento de la respectiva concesión marítima, permiso y autorización por parte de la Dirección General Marítima (Dimar) estará sujeto a concepto técnico de viabilidad de la autoridad ambiental con competencia en el área solicitada, o licencia ambiental según corresponda, quien evaluará los efectos e impactos ambientales del proyecto y establecerá las medidas que deban implementarse en caso de que sea otorgada la concesión y/o autorización.

Las instituciones de orden público y privado, y los particulares, que bajo la modalidad de concesiones marítimas, permisos y autorizaciones utilicen las playas marinas y los terrenos de bajamar, estarán obligadas a pagar una contraprestación a la Nación. En todo caso, las instituciones de orden público estarán sujetas a un régimen especial de contraprestación.

Parágrafo 1º. La Dirección General Marítima (Dimar), en atención a la naturaleza y los impactos que pudieran ser generados por el proyecto, podrá exigir la constitución de pólizas de seguros que amparen los daños que se puedan llegar a ocasionar en los bienes bajo la jurisdicción de la autoridad marítima.

Parágrafo 2º. Las concesiones marítimas, permisos y autorizaciones que hayan sido concedidas por Dirección General Marítima (Dimar), podrán ser terminadas unilateralmente, en cualquier momento, una vez se configure incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a cargo del concesionario, siempre y cuando no se subsane en los seis meses siguientes las causales de cumplimiento generado por el concesionario. Para tal fin, cuando fuere el caso, las autoridades deberán remitir a la Dimar, la información pertinente a los hallazgos encontrados en el ámbito de su competencia.

Parágrafo 3º. El otorgamiento de la concesión marítima, permiso y autorización por parte de la Dimar no exime al concesionario del trámite y obtención de los demás permisos o autorizaciones de carácter ambiental que llegare a requerir.

Parágrafo 4º. El otorgamiento de la concesión marítima, permiso y autorización por parte de la Dimar requerirá certificación de conveniencia de la autoridad municipal o distrital en la cual conste que el terreno sobre el cual se va a construir no está ocupado por otra persona, no está destinado a ningún uso público, ni a ningún servicio oficial y que el proyecto se ajusta a las normas sobre uso del suelo que haya definido el municipio o Distrito en su plan de ordenamiento.

Parágrafo 5°. Los titulares de concesiones marítimas, permisos o autorizaciones a los que se refiere la presente ley, en ningún caso podrán restringir el tránsito peatonal y el uso recreativo de cualquier persona en las playas marinas y terreno de bajamar, según la normatividad vigente.

Artículo 16. Plazo para el otorgamiento de concesiones marítimas. Las concesiones marítimas a cargo de la Dirección General Marítima (Dimar), podrán otorgarse por un plazo de hasta veinte (20) años, el cual podrá ser prorrogado, atendiendo tanto para su otorgamiento, como para su prórroga lo siguiente:

1. El monto de la inversión que el concesionario pretenda realizar.
2. El beneficio social o económico que signifique para la región.
3. El cumplimiento por parte del concesionario de las obligaciones a su cargo y de lo ordenado en las disposiciones reglamentarias que sean expedidas por el Gobierno nacional sobre esta materia.
4. El concepto técnico de viabilidad ambiental.

Parágrafo. El interesado en prorrogar la concesión marítima deberá dentro del término de un (1) año, previo el vencimiento de la misma, solicitar la prórroga correspondiente. Al término del plazo de la concesión o de la prórroga, según el caso, las obras e instalaciones sobre el área concesionada, pasarán a ser de propiedad de la Nación, en las condiciones establecidas en la concesión.

Artículo 17. Reglamentación de las concesiones marítimas, permisos y autorizaciones. El Gobierno nacional reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, los criterios para la determinación de las zonas que pueden ser objeto de concesión marítima, los demás requisitos para acceder o denegar una solicitud de concesión marítima, la cuantía y el procedimiento de cobro para la contraprestación, el trámite, reversión y demás aspectos reglamentarios de las concesiones en las playas marinas y terrenos de bajamar que estén a cargo de la Dirección General Marítima (Dimar).

Artículo 18. Protección de ecosistemas. En manglares se prohíbe el desarrollo de actividades mineras, exploración y explotación de hidrocarburos, la acuicultura, la construcción para cualquier propósito y cualquier otra actividad prohibida en los planes de ordenación y manejo integrado de las Unidades Ambientales Costeras.

En las playas marinas y terrenos de bajamar se restringe la actividad minera y la extracción de arena y otros minerales, así como las labores de dragado y alteración de los fondos acuáticos, actividades que solo podrán realizarse con autorización de la Dirección General Marítima (Dimar) o de la autoridad competente; así como contar con la correspondiente licencia ambiental, para lo que se deberán tener en cuenta las regulaciones y prohibiciones establecidas en los planes de ordenación y manejo integrado de las Unidades Ambientales Costeras.

La actividad minera y la extracción de minerales están sujetas a la autorización de la autoridad minera competente.

Parágrafo 1°. Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y a las Autoridades Ambientales Urbanas costeras, integrar las medidas de manejo del ecosistema de manglar a los planes de ordenación y manejo integrado de las Unidades Ambientales Costeras.

Parágrafo 2°. Corresponderá a la Dirección General Marítima (Dimar), al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, las autoridades ambientales regionales y los entes territoriales, la elaboración y puesta en marcha de planes y políticas dirigidas a la identificación de áreas sometidas a riesgo por factores de tipo natural o por eventos del hombre, garantizando mecanismos de protección, conservación y adecuación de las zonas costeras vulnerables.

Parágrafo 3°. Con el fin de garantizar los mecanismos de protección, conservación y adecuación de las zonas costeras y vulnerables, la administración a nivel central y territorial contará con un término no mayor a dos (2) años para implementar dichos mecanismos.

Artículo 19. Control de vertimientos y disposición de residuos. Las autoridades competentes podrán ordenar la suspensión y cierre inmediato de aquellas empresas y/o entidades del sector central o descentralizado que generen residuos que constituyan riesgo de contaminación a los ecosistemas asociados a playas marinas y terrenos de bajamar al superarse los límites máximos exigibles en la normatividad legal vigente, en especial lo establecido en la Ley 1333 de 2009 o demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo. Corresponde al Gobierno nacional definir una única entidad o institución responsable de la reglamentación, seguimiento y acompañamiento de los programas de limpieza de playas marítimas urbanas y rurales, así mismo, tendrá en cuenta las diferencias en la prestación del servicio de aseo en áreas urbanas y rurales, estableciendo los criterios técnicos mínimos para su eficiente prestación en concordancia con el Reglamento Técnico de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Artículo 20. Prohibición en materia de concesiones y licencias de construcción. La Dirección General Marítima (Dimar) y demás autoridades competentes no podrán otorgar concesión, autorización, permiso o licencia de construcción sobre playas marinas y terrenos de bajamar para vivienda o uso habitacional.

Artículo 21. Restricciones de uso y acceso. Las autoridades competentes podrán restringir el acceso y uso a las playas marinas y terrenos de bajamar, por razones sanitarias, de conservación, de seguridad, de defensa nacional y por prevención ante la ocurrencia de fenómenos naturales.

Artículo 22. Régimen de aplicación. Las concesiones marítimas, permisos y autorizaciones, que regula la presente ley, serán exclusivamente las otorgadas por la Dirección General Marítima (Dimar). Las concesiones portuarias otorgadas por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), y las expedidas por la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena (Cormagdalena), así como su contraprestación, continuarán regulándose por su régimen especial, conforme a las normas que las regulan, y no le serán aplicables, en los aspectos mencionados las disposiciones de la presente ley.

TÍTULO IV

DE LA CREACIÓN DEL FONDO PARA LA
RECUPERACIÓN Y MANTENIMIENTO
DE LAS PLAYAS MARINAS Y TERRENOS
DE BAJAMAR

Artículo 23. Fondo para la Recuperación y Mantenimiento de las Playas Marinas y Terrenos de Bajamar. Créase el Fondo para la Recuperación y Mantenimiento de las Playas Marinas y Terrenos de Bajamar del país, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística.

Estos recursos serán distribuidos, con aplicación de los principios de igualdad, subsidiaridad y solidaridad, y atendiendo a índices de riesgos naturales y antrópicos, de población, de necesidades básicas insatisfechas, y de pobreza multidimensional, entre los distintos municipios y distritos ubicados en el territorio costero, así como en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Los recursos serán girados de manera directa y automática dentro del primer mes del año fiscal a cada uno de los respectivos municipios.

El Gobierno nacional reglamentará el recaudo, administración y distribución de los recursos de este fondo en un plazo no mayor a seis (6) meses a la expedición de la presente ley.

Parágrafo. Los recursos del fondo para la recuperación y mantenimiento de las playas marinas y terrenos de bajamar deberán destinarse a la limpieza, mantenimiento y recuperación de las playas marinas y terrenos de bajamar, previa formulación de un plan de trabajo establecido por la Alcaldía municipal con la asesoría de la Dimar.

Artículo 24. Recursos del fondo para la recuperación y mantenimiento de las obras en las playas marinas y terrenos de bajamar. El Fondo se financiará con los siguientes recursos:

1. Las multas establecidas por la Dirección General Marítima (Dimar) por investigaciones de ocupación de las playas marinas y terrenos de bajamar.

2. El cobro de las concesiones marítimas, permisos y autorizaciones que sean otorgadas por parte de la Dirección General Marítima (Dimar) por el uso y/o aprovechamiento de las playas y terrenos de bajamar según lo establecido en el artículo 15 de la presente ley.

Parágrafo. La Contraloría General de la República ejercerá control fiscal sobre los recursos que hagan parte del Fondo para la Recuperación y Mantenimiento de las Playas Marinas y Terrenos de Bajamar, conforme a los principios del control fiscal.

TÍTULO V

DE RÉGIMEN DE LAS SANCIONES

Artículo 25. Sanciones. Las sanciones tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, las leyes y demás disposiciones vigentes.

Artículo 26. Sanciones y denuncias. Las Autoridades Ambientales o la Dirección General Marítima (Dimar) impondrán, de acuerdo con el ámbito de sus competencias, las sanciones que se prevén en la normatividad vigente.

Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal, disciplinaria o fiscal respectiva.

Artículo 27. Sanciones disciplinarias. Adiciónense los numerales 66, 67 y 68 al artículo 48 de la Ley 734 de 2012 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, los cuales quedarán así:

66. Otorgar licencias de construcción en playas o terrenos de bajamar, en una de las siguientes circunstancias:

a) Sin contar con la previa concesión por parte de la Dirección General Marítima (Dimar) o sin el cumplimiento de los requisitos legales vigentes;

b) Con destino a vivienda o uso habitacional.

67. No ejecutar oportunamente las órdenes de restitución sobre playas y terrenos de bajamares legalmente expedidas.

68. No ejecutar las acciones tendientes a recuperar los bienes de uso público, una vez finalice el término de la concesión o se declare su terminación unilateral.

Artículo 28. Tipos de sanciones. La Dirección General Marítima (Dimar), mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, impondrá las siguientes sanciones por afectaciones a la zona costera:

a) Multas diarias al infractor al que se le hubiere otorgado el permiso o la concesión hasta por una suma equivalente a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;

b) Revocatoria de la concesión, permiso o autorización;

c) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatorio o caducidad del permiso o concesión.

Las autoridades ambientales impondrán las sanciones, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 o demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo 1º. El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la Dirección General Marítima (Dimar).

Parágrafo 2º. Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones penales y civiles respectivas, en el caso que sea pertinente.

Parágrafo 3º. En el caso del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29. Gestión y/o atención de desastres. La gestión del riesgo de desastres por fenómenos naturales como los sísmicos, volcánicos, tsunami, erosión costera entre otros así como los de origen socio-natural, tecnológico, biosanitario o humano que se presenten o produzcan en las playas marinas y terrenos de

bajamar, se registrarán por lo dispuesto en la Ley 1523 de 2012, o demás normas que la modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen.

Artículo 30. Terrenos obtenidos por causas naturales. Los terrenos obtenidos del mar por causas naturales o artificiales serán de propiedad de la Nación, y en ningún caso podrán ser apropiados por particulares.

Artículo 31. Vigencia. La presente ley entrará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 27 de abril de 2016, al **Proyecto de ley número 08 de 2014, por la cual se establecen medidas de protección y uso de las playas marinas y terrenos de bajamar y se dictan otras disposiciones ley de costas.**

Cordialmente,

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES
Senador – Ponente

El presente texto definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 27 de abril de 2016, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN
PLENARIA EL DÍA 4 DE MAYO DE 2016 AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 09 DE 2014
SENADO**

por medio de la cual se reglamenta la seguridad social integral para los conductores de servicio público de transporte terrestre automotor en vehículos taxi, transporte terrestre automotor de carga y transporte terrestre automotor mixto.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales y seguridad social para conductores

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar la seguridad social integral de los conductores del servicio público de transporte terrestre automotor en vehículos taxi, transporte terrestre automotor de carga y transporte terrestre automotor mixto en todo el territorio nacional colombiano.

Parágrafo 1º. Tratándose de servicio público de transporte terrestre automotor mixto, lo enunciado en la presente ley solo se aplicará para los vehículos tipo camperos que operen en todo el territorio nacional.

Artículo 2º. Seguridad social. Los conductores de los equipos, destinados al servicio público de transporte terrestre automotor en vehículos taxi, transporte terrestre automotor de carga y transporte terrestre automotor mixto, deberán estar afiliados como cotizantes al Sistema General de Seguridad Social, de lo contrario no podrán

operar sin que se encuentren activos en los sistemas de pensiones, salud y riesgos laborales.

Parágrafo. Los propietarios de los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor tipo taxi asumirán el 75% de los aportes a salud y pensión de los conductores de sus vehículos y estos el 25%. El aporte a la ARL será compartido por el propietario y el conductor en partes iguales.

Se tendrá como salario base para la cotización el salario mínimo mensual legal vigente.

Artículo 3º. Acceso al Fondo de Solidaridad Pensional. Los conductores del servicio público de transporte terrestre automotor en vehículos taxi, transporte terrestre automotor de carga y transporte terrestre automotor mixto, podrán acceder a los beneficios del Fondo de Solidaridad Pensional a través del Programa de Subsidio al Aporte en Pensión, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos establecidos en la normatividad vigente.

Parágrafo 1º. El Gobierno nacional podrá reglamentar lo establecido en el presente artículo para que este grupo poblacional pueda acceder al Fondo de Solidaridad Pensional a través del programa de subsidio al aporte en pensión.

Parágrafo 2º. Los conductores que no cumplan los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional, podrán ser vinculados al Programa BEPS siempre y cuando cumplan con los requisitos de acceso al mismo.

Artículo 4º. Procesos para afiliación y pago de aportes. El Sistema General de Seguridad Social establecerá las pautas para la afiliación y pago de la cotización a la seguridad social y riesgos laborales de los conductores del servicio público de transporte terrestre automotor en vehículos taxi, transporte terrestre automotor de carga y transporte terrestre automotor mixto, en todo el territorio nacional colombiano.

Artículo 5º. Requisitos. Los conductores del servicio público de transporte terrestre automotor en vehículos taxi, transporte terrestre automotor de carga y transporte terrestre automotor mixto en todo el territorio nacional colombiano podrán afiliarse al Sistema General de Seguridad Social (Salud, Pensión y riesgos laborales), únicamente a través del diligenciamiento del formulario físico y electrónico, establecido en la normativa vigente.

Parágrafo 1º. Las entidades administradoras del Sistema General de Riesgos Laborales en ningún caso podrán detener, obstaculizar o negar la afiliación de los conductores del transporte de pasajeros individual tipo taxi, de transporte de carga, especial y mixto y campero en todo el territorio nacional colombiano.

Parágrafo 2º. El Gobierno nacional, determinará la necesidad de adicionar un seguro de accidentes personales que ampare los riesgos a los que los conductores se encuentren expuestos, sin perjuicio de las coberturas establecidas en el Sistema General de Seguridad Social.

Artículo 6º. Sanciones. La empresa de servicio público de transporte, o quienes operen vehículos dentro del sistema de transporte terrestre automotor en vehículos taxi, transporte terrestre automotor de carga y transporte terrestre automotor mixto en todo el territorio nacional colombiano que tengan conductores sin

afiliación al Sistema de Seguridad Social, infringirán las normas de transporte y darán lugar a las sanciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como también a la suspensión de la habilitación y permiso de operación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 281 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 113 del Decreto número 2150 de 1995 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Artículo 7º. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y derogará todas las demás normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 4 de mayo de 2016, al **Proyecto de ley número 09 de 2014, por medio de la cual se reglamenta la seguridad social integral para los conductores de servicio público de transporte terrestre automotor en vehículos taxi, transporte terrestre automotor de carga y transporte terrestre automotor mixto.**

Cordialmente,

EDINSON DELGADO RUIZ Ponente	ANTONIO JOSE COREA J. Ponente
LUIS EVELIS ANDRADE C. Ponente	ORLANDO CASTAÑEDA S. Ponente

El presente texto definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 4 de mayo de 2016, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN
PLENARIA EL DÍA 4 DE MAYO DE 2016
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 95 DE 2015
SENADO**

por medio de la cual se regula el uso del Desfibrilador Externo Automático (DEA) en transportes de asistencia, lugares de alta afluencia de público, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto establecer la obligatoriedad, la dotación, disposición y acceso a los Desfibriladores Externos Automáticos (DEA) en los transportes de asistencia básica y medicalizada, así como en los espacios con alta afluencia de público.

Artículo 2º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

1. Desfibrilador Externo Automático (DEA). Aquel dispositivo médico electrónico portátil, dotado de electrodos destinados a generar y aplicar pulsos intensivos que puede descargar una corriente al corazón a través del tórax, para que esta detenga la fibrilación ventricular y permita que el corazón vuelva a un ritmo normal saliendo del paro, que garantice el ritmo cardiaco viable del paciente.

2. Transportes asistenciales. Son los transportes asistenciales básicos y medicalizados, tanto públicos como privados, de orden terrestre, fluvial, marítimo y aéreo.

3. Espacios con alta afluencia de público. Son los espacios públicos y privados, abiertos o cerrados, permanentes o temporales, destinados a la recepción, atención, circulación o estancia de alta afluencia de público.

Parágrafo. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que los Desfibriladores Externos Automáticos (DEA) estarán a disposición en los transportes, espacios y urgencias de carácter extrahospitalario.

Artículo 3º. Ámbito de aplicación. La presente ley estará destinada a garantizar el acceso a Desfibriladores Externos Automáticos (DEA) en ambientes extrahospitalarios, transportes asistenciales y espacios con alta afluencia de público, tales como los siguientes:

a) Transportes asistenciales básicos, medicalizados, públicos y privados, de orden terrestre, fluvial, marítimo y aéreo;

b) Terminales de transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo nacional e internacional;

c) Escenarios deportivos, tanto públicos como privados, tales como estadios, coliseos, polideportivos, canchas sintéticas, gimnasios, clubes deportivos, acuáticos y parques naturales, de diversiones o recreacionales, ciclovías y centros de alto rendimiento o entrenamiento;

d) Entidades públicas tales como gobernaciones, asambleas departamentales, concejos, ministerios, departamentos administrativos, guarniciones militares y policiales, y centros de atención al público tanto nacionales como departamentales y distritales;

e) Cárceles y centros penitenciarios o de detención de orden nacional, municipal o distrital;

f) La Presidencia de la República, el Congreso de la República, Palacio de Justicia (Altas Cortes), Ministerio Público, Fiscalía General de la Nación, y complejos judiciales tales como tribunales y juzgados;

g) Los sistemas de transporte masivo metropolitano;

h) Escenarios culturales y recreacionales tanto públicos, privados o de naturaleza mixta, tales como museos, bibliotecas, ferias, centros de exposición, teatros, complejos turísticos y hoteleros;

i) Centros de rehabilitación, salud mental o reclusión temporal;

j) Universidades públicas y privadas;

k) Colegios públicos, privados o en concesión;

l) Centros comerciales;

m) Inmuebles de uso mixto, tales como centros empresariales y de unidades residenciales y comerciales de más de cien unidades.

Parágrafo 1º. Los anteriores sin perjuicio de otros espacios con alta afluencia de público que sean identificados por las autoridades competentes.

Parágrafo 2º. Las autoridades departamentales, municipales y locales reglamentarán el registro, verificación, supervisión y control de los Desfibriladores

Externos Automáticos (DEA) en los términos de la presente ley, bajo la coordinación del Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo 3º. En situaciones de urgencia extrahospitalaria o necesidad manifiesta, y con el fin de garantizar el primer eslabón de la cadena vital, los lugares anteriormente señalados que sean de naturaleza privada prestarán su colaboración, permitiendo el uso de los Desfibriladores Externos Automáticos (DEA) ante cualquier emergencia, sin que por ello se menoscabe la propiedad privada.

Artículo 4º. Entrenamiento y uso. El personal médico, paramédico, auxiliar y de apoyo de transportes asistenciales públicos y privados, los efectivos de las fuerzas militares y de policía destinados a lugares con alta afluencia de público, los brigadistas en salud, personal de enfermería, el personal de seguridad y vigilancia privada, los salvavidas, guías, instructores, entrenadores, los docentes o titulares de educación física, recreación y deporte, los guardianes de establecimientos carcelarios o penitenciarios, y los administradores de propiedades y copropiedades privadas, en los términos del artículo anterior recibirán capacitación y certificación en uso del Desfibrilador Externo Automático (DEA) por parte de las Secretarías Departamentales o Municipales de Salud, de acuerdo con la reglamentación y supervisión del Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo. Los lugares de alta afluencia de público, sean de naturaleza pública o privada, garantizarán un número plural de personas capacitadas y certificadas para el uso de los DEA, de tal manera que siempre haya personal capacitado a disposición para garantizar el primer eslabón de la cadena vital.

Artículo 5º. Implementación. De acuerdo con lo previsto por la presente ley, el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con las Secretarías de Salud departamentales, distritales y municipales, reglamentará y supervisará lo relativo a:

- a) Estandarización del tipo de DEA requerido para la atención de emergencias extrahospitalarias;
- b) Registro, inspección y vigilancia de los DEA;
- c) Registro, inspección y vigilancia de los lugares y transportes obligados a contar con un DEA;
- d) Capacitación, certificación y supervisión para el uso del DEA;
- e) Procedimiento y protocolo para la disponibilidad necesaria (geográfica, por factores de emergencia y riesgo de los DEA) en lugares públicos y privados;
- f) Procedimiento para simulacros en atención de emergencias que requieran el uso de los DEA;
- g) Coordinación de la ruta vital y de emergencia con las entidades hospitalarias públicas y privadas;
- h) Régimen sancionatorio por el incumplimiento de las disposiciones anteriores.

Las demás que sean pertinentes y necesarias en los términos previstos por la presente ley.

Artículo 6º. Adquisición. Las entidades de derecho público efectuarán las previsiones y apropiaciones presupuestales necesarias para la adquisición de los DEA en los términos previstos por la presente ley, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 80 de

1993, la Ley 1751 de 2015 y las demás normas que sean complementarias y concordantes.

Los sujetos de derecho privado estarán sujetos a la aprobación de los DEA adquiridos, en los términos previstos por el artículo 5º de la presente ley.

Artículo 7º. Reglamentación. El Gobierno nacional reglamentará las materias que sean de su competencia en un término máximo de seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente ley.

Artículo 8º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 4 de mayo de 2016, al **Proyecto de ley número 95 de 2015, por medio de la cual se regula el uso del Desfibrilador Externo Automático (DEA) en transportes de asistencia, lugares de alta afluencia de público, y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,

HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO
Senador – Ponente

El presente texto definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 4 de mayo de 2016, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 236 - Jueves, 5 de mayo de 2016	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PROYECTOS DE LEY	
	Págs.
Proyecto de ley número 171 de 2016 Senado, por medio del cual se promueve la siembra obligatoria de árboles - Ley Siembra Verde	1
Proyecto de ley número 172 de 2016 Senado, por la cual se brindan las condiciones de protección y formalización a los trabajadores por días, estacionales o de temporada	10
Proyecto de ley número 173 de 2016 Senado, por la cual se garantizan prestaciones sociales a las madres comunitarias que se asocian o creen fundaciones operadoras de Programas de Primera Infancia.....	15
TEXTOS DEFINITIVOS APROBADOS EN PLENARIA	
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 27 de abril de 2016 al Proyecto de ley número 08 de 2014, por la cual se establecen medidas de protección y uso de las playas marinas y terrenos de bajamar y se dictan otras disposiciones, ley de costas	17
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 4 de mayo de 2016 al Proyecto de ley número 09 de 2014 Senado, por medio de la cual se reglamenta la seguridad social integral para los conductores de servicio público de transporte terrestre automotor en vehículos taxi, transporte terrestre automotor de carga y transporte terrestre automotor mixto	22
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 4 de mayo de 2016 al Proyecto de ley número 95 de 2015 Senado, por medio de la cual se regula el uso del Desfibrilador Externo Automático (DEA) en transportes de asistencia, lugares de alta afluencia de público, y se dictan otras disposiciones.....	23